

**PRESENTE Y FUTURO EN LA CASACIÓN CIVIL A TRAVÉS
DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO**

I. Planteamiento del problema	197
II. Concepto de la casación	198
III. Breves antecedentes de la casación civil en el ordenamiento mexicano	204
IV. El juicio de amparo y el recurso de casación	207
V. Sectores del amparo judicial	216
VI. El llamado amparo de estricto derecho y la suplencia de la queja	222
VII. Necesidad de reforma	227
VIII. Conclusiones	232

PRESENTE Y FUTURO EN LA CASACIÓN CIVIL A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO

SUMARIO: I. *Planteamiento del problema.* II. *Concepto de la casación.* III. *Breves antecedentes de la casación civil en el ordenamiento mexicano.* IV. *El juicio de amparo y el recurso de casación.* V. *Sectores del amparo judicial.* VI. *El llamado amparo de estricto derecho y la suplencia de la queja.* VII. *Necesidad de reforma.* VIII. *Conclusiones.*

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Parecerá extraño, al menos para un sector de los juristas mexicanos, hablar de la casación en un ordenamiento que en forma aparente la ha suprimido, y además, tomando en consideración que este nombre resulta antipático para un buen número de tratadistas, abogados y jueces de nuestro país.

2. No debe olvidarse que en el Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-1917 se formularon graves censuras a la casación, tal como estaba regulada en los códigos de procedimientos de las entidades federativas, destacándose la intervención del constituyente Alberto M. González en la sesión de 22 de enero de 1917, en la cual expresó que la eficacia del amparo en materia civil evitaría las dificultades que experimentaron todos los abogados con la interposición del recurso de casación, el cual sólo era conocido por los letrados Agustín Rodríguez y Sabás Silva.¹

3. En los debates relativos al proyecto del actual artículo 107 de la Constitución federal en vigor, se advierte en el citado Congreso Constituyente un criterio contrario al referido recurso de casación, por lo que, como consecuencia de la aprobación del mencionado precepto, se produce la eliminación paulatina del citado medio de impugnación en los códigos locales que todavía lo conservan, la que se inicia con la supresión expresa de la casación en el artículo 9º transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios

¹ Cfr. Cámara de Diputados, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, tomo VIII, México, 1967, p. 40.

Federales, de 9 de septiembre de 1919, y en forma implícita, en el artículo 30 de la Ley de Amparo de 18 de octubre del mismo año de 1919.²

4. No obstante lo anterior, el recurso de casación no desapareció sino que se transformó al subsumirse en el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, como se demostrará más adelante, a pesar de que algunos tratadistas mexicanos han pretendido desconocer esta situación evidente, si tomamos en cuenta que el distinguido jurista mexicano Rodolfo Reyes, que por cierto influyó en el establecimiento del llamado “recurso de amparo de garantías constitucionales”, en la Constitución española republicana de 1931,³ llegó a sostener que: “Nosotros llegaríamos hasta decir que nada hay más opuesto al espíritu de nuestra magna institución, que el recurso técnico y sutil de la casación”.⁴

5. El problema que tenemos del propósito de plantear brevemente, se debe abordar en dos aspectos, el primero de los cuales está dirigido a precisar si efectivamente existe similitud entre el amparo judicial y el recurso de casación, ya que todavía existe controversia entre los tratadistas mexicanos al respecto; y en segundo lugar, si la respuesta es positiva, como lo hemos adelantado, es preciso examinar la situación actual del juicio de amparo, como medio de impugnación de las resoluciones judiciales y la posibilidad de su proyección en el futuro.⁵

II. CONCEPTO DE LA CASACIÓN

6. Consideramos aventurado establecer un concepto estricto de este medio de impugnación, el cual ha sido objeto de discusiones interminables entre los procesalistas, y además tomando en cuenta que se han desarrollado diversos modelos en los ordenamientos jurídicos de nuestra época, inspirados todos ellos, en sus aspectos esenciales, en la institución establecida por la Asamblea Nacional francesa en el año de 1790,⁶ pero haremos un esfuerzo por elaborar una definición aproximada, que nos proporcione un punto de vista provisional.

2 Dicho precepto dispuso que debía considerarse como sentencia definitiva para efectos del amparo directo o de una sola instancia: “La que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no concedan ya más recurso que el de casación y otro similar”.

3 Cfr., entre otros, trabajos de este autor, *La defensa constitucional*, Madrid, 1934. El recurso de amparo fue restablecido en el artículo 53, inciso 2, de la Constitución española de 1978. Cfr., entre otros, Villarroya, Joaquín Tomás, “El Tribunal Constitucional en el Anteproyecto de Constitución”, en el volumen colectivo *Estudios sobre el Anteproyecto de Constitución*, Madrid, 1978, pp. 210 y ss.

4 En sendos artículos intitulados “El amparo”, publicados en la revista *Todo* y en el diario *El Universal*, los días 19 de marzo y 26 de septiembre de 1953, respectivamente.

5 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 56, octubre-diciembre de 1964, pp. 977-999.

6 Cfr. Calamandrei, Piero, *La casación civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1961, tomo I, vol. II, pp. 35-57; id., *Casación civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, 1959, pp. 32-34.

7. Sólo partiendo de esta idea preliminar del recurso de casación, estaremos en la posibilidad de analizar su similitud con el juicio de amparo en materia judicial y señalar la evolución de ambas instituciones en el ordenamiento mexicano, las que, no obstante haber surgido en forma independiente, se fueron aproximando de manera paulatina, hasta fundirse en una sola, que adolece todavía de varios defectos que derivan, la menos parcialmente, de su dualidad de origen.

8. No abordaremos en esta oportunidad el tema relativo a los antecedentes históricos y al desarrollo inicial de la casación francesa, que han sido trazados en forma insuperable por el genio jurídico del ilustre procesalista florentino Piero Calamandrei,⁷ y sólo nos limitaremos a señalar su evolución, que se inicia como un instrumento del organismo Legislativo para vigilar la aplicación estricta de las disposiciones legislativas por parte del juzgador, a quien inclusive se le llegó a prohibir, de manera ilusoria, la interpretación de las propias disposiciones, hasta transformarse en un verdadero medio de impugnación encomendado al tribunal supremo de la jerarquía judicial.⁸

9. También debemos prescindir del examen de las diversas definiciones elaboradas por la doctrina, ya que dicho análisis podría dar lugar a una monografía, debido a los diversos matices que se desprenden de los puntos de vista de los autores más importantes que se han ocupado del tema,⁹ por lo que nos circunscribiremos a indicar aquellos aspectos en los que existe un principio de acuerdo, ya que es precisamente este consenso en los elementos esenciales de la institución, el que nos puede ser útil para sentar la base que nos sirva de fundamento a este trabajo.

10. Resulta evidente, de un examen superficial, que una gran parte de los procesalistas concuerdan en que la institución, debe estimarse como un medio de impugnación,¹⁰ que se traduce en el recurso,¹¹ de carácter extraordinario,¹² a través

7 Cfr. *La casación civil, op. ult. cit.*, tomo I, vol. II, pp. 59-107.

8 Esta transformación culminó con la ley de primero de abril de 1837, cuyo alcance y repercusión posterior fueron analizados minuciosamente por el mismo procesalista florentino Piero, Calamandrei, en la obra citada en las dos notas anteriores, tomo I, vol. II, pp. 123-144.

9 La bibliografía, particularmente en cuanto a la casación civil, es muy extensa, por lo que nos limitaremos a señalar las obras de autores españoles y latinoamericanos dedicados específicamente al tema, indicados por fecha de aparición: De la Plaza, Manuel, *La casación civil*, Madrid, 1944; Sartorio, José, *La casación argentina*, Buenos Aires, 1951; Torres Gudiño, Secundino, *La casación civil (en la doctrina, en la jurisprudencia y en las legislaciones europeas y americanas)*, Panamá, 1957; Cuenca Humberto, *Curso de casación civil*, dos tomos, Caracas, 1962 y 1963; Morales M., Hernando, *Técnica de casación civil*, Bogotá, 1963; De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el derecho positivo argentino*, Buenos Aires, 1968; y a estas obras deben agregarse otras que si bien no se concretan a la casación, se refieren a los recursos en materia civil, entre los cuales destacan ampliamente a esta institución: Podetti, Ramiro J., *Tratado de los recursos*, Buenos Aires, 1958, pp. 401-455; Fairén Guillén, Víctor, "Doctrina general de los medios de impugnación y parte general del derecho procesal", en el volumen del mismo autor *Estudios de derecho procesal*, Madrid, 1955, pp. 328-344; Ibáñez Frocham, Manuel, *Tratado de los recursos en el proceso civil*, 4ª. ed., Buenos Aires, 1969, pp. 223-402; y Barquín Álvarez, Manuel, *Los recursos y la organización judicial en materia civil*, México, 1976, pp. 135-147.

del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia, y que de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento, o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo.¹³

11. En primer lugar, estamos conscientes de que existe imprecisión en la determinación de los medios de impugnación, debido a los diversos enfoques ensayados por los más distinguidos procesalistas italianos, como ocurre, en vía de ejemplo, con la distinción elaborada por Francisco Camelutti entre impugnación e invalidación,¹⁴ y la separación no menos importante desarrollada en forma brillante por Piero Calamandrei, entre medios de impugnación y medios de gravamen.¹⁵

12. Para evitar las dificultades inherentes a la elaboración de una doctrina sobre este sector tan complejo de la ciencia procesal, consideramos más simple otorgar a los medios de impugnación un carácter genérico, adhiriéndonos al concepto establecido por el distinguido procesalista colombiano Hernando Devis Echandía, en cuanto afirma que la impugnación comprende todo medio de ataque a un acto procesal o a un conjunto de ellos, inclusive a todo un proceso, sea en el curso del mismo o a través de otro posterior.¹⁶

13. Si tomamos esta idea amplia mencionada en el párrafo anterior, los medios de impugnación comprenden varios instrumentos entre los cuales pueden mencionarse los procesos impugnativos, los recursos y los remedios procesales,¹⁷ y para

10 En este aspecto coinciden los autores señalados en la nota anterior, y así podemos citar a De la Plaza, *op. cit.*, pp. 30-41; Cuenca, *op. cit.*, tomo I, pp. 26-32; Morales, *op. cit.*, pp. 16-21; De la Rúa, *op. cit.*, pp. 50-57; Podetti, *op. cit.*, pp. 30-32; Fairén Guillén, *op. cit.*, pp. 336-337; Ibáñez Forcham, *op. cit.*, pp. 28-54; Barquín, *op. cit.*, pp. 135-140.

11 Además de los autores, obras y páginas mencionados en la nota anterior, pueden indicarse, sólo en vía de ejemplo, ya que la lista sería interminable, a Chioyenda, Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, trad. de Emilio Gómez Orbaneja, vol. II, Madrid, 1954, pp. 112-117; Redenti, Enrico, *Derecho procesal civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, 1957; tomo II, pp. 3-16; Rosenberg, Leo, *Tratado de derecho procesal civil*, trad. de Ángela Romero Vera, tomo II, Buenos Aires, 1955, pp. 340-359; Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, 2.ª ed., tomo IV, Buenos Aires, 1961, pp. 315-319.

12 Entre muchos otros, Schönke, Adolfo, *Derecho procesal civil*, trad. de Leonardo Prieto Castro, Barcelona, 1950, pp. 299-305; Goldschmidt, James, *Derecho procesal civil*, trad. de Leonardo Prieto Castro, Barcelona, 1936; pp. 119-431; Micheli, Gian Antonio, *Derecho procesal civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, vol. II, Buenos Aires, 1970, pp. 337-343.

13 A este respecto, el tratadista argentino Podetti Ramiro J. clasificó los recursos en positivos y negativos, según el objeto genérico que procuran conseguir; a este respecto los primeros se encaminan a modificar, completar o sustituir la resolución que se impugna, es decir, el llamado *iudicium rescissorium*; en tanto que los segundos sólo buscan hacer caer, anular, casar, dejar sin efecto una resolución judicial, es decir, el llamado *iudicium rescindens*. A este segundo grupo corresponde en principio la casación, *Tratado de los recursos*, cit. *supra* nota 9, p. 33.

14 *Sistema de derecho procesal civil*, trad. de Niceto Alcalá-Zamora, y Santiago Sentís Melendo, vol. III, Buenos Aires, 1944, pp. 605-627.

15 *Vicios de la sentencia y medios de gravamen*, en el volumen recopilativo del propio autor, "Estudios sobre el proceso civil", trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1961, pp. 421-461.

16 *Nociones generales de derecho procesal civil*, Madrid, 1966, p. 664.

no tomar partido en la controversia tan difícil sobre la delimitación de estos tres sectores específicos, nos limitamos a afirmar que mientras los procesos impugnativos implican un proceso autónomo diverso de aquel en el cual se ha pronunciado la resolución que se combate, los recursos implican la continuación de un proceso anterior, en forma total o parcial, y que a su vez pueden distinguirse en tres sectores, es decir, los recursos ordinarios, extraordinarios y excepcionales.¹⁸

14. Un grupo importante de procesalistas estima que la casación es un recurso, en tanto que implica la continuación de un proceso anterior, pero que no configura una verdadera instancia,¹⁹ ya que no determina la revisión integral del procedimiento respectivo, sino de manera exclusiva de la legalidad, ya sea del propio procedimiento o de la sentencia de fondo, de tal manera que se requiere un nuevo fallo que anule los actos procesales combatidos (*iudicium rescindens*) a fin de que se reponga el procedimiento, o en su caso, se pronuncie una nueva sentencia de fondo (*iudicium rescissorium*), por todo lo cual se califica al propio recurso de casación, como extraordinario.²⁰

15. El recurso de casación se considera extraordinario en una triple dirección. En un primer sentido, dicho medio de impugnación sólo puede interponerse por los motivos expresamente establecidos por el legislador; en segundo término y salvo los casos excepcionales de la llamada casación *per saltum*,²¹ previamente a su interposición deben agotarse todos los medios de impugnación ordinarios, por lo que en la mayor parte de los casos su conocimiento corresponde al tribunal supremo respectivo; y en tercer lugar, el juez de casación no examina los aspectos fácticos de la controversia (*questio facti*), sino que en principio debe constreñirse al análisis de las cuestiones jurídicas (*questio iuris*), relativas a la legalidad del

17 Aun cuando numerosos autores coinciden en esta triple categoría de instrumentos o medios de impugnación, sin embargo les otorgan diversos significados. Cfr., entre otros, Podetti, Ramiro J., *Tratado de los recursos*, cit., *supra* nota 9, pp. 11-15; Chiovenda, Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, cit. *supra* nota 11, vol. III, pp. 363-399; Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico*, cit., *supra* nota 11, tomo IV, pp. 183-193; Schönke, Adolfo, *Derecho procesal civil*, cit., *supra* nota 12, pp. 299-305, etc.

18 También son numerosos los autores que acogen esta clasificación, pero para tener un concepto preciso puede consultarse el certero examen de Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Los recursos en nuestras leyes procesales", en el volumen del propio autor *Estudios de derecho procesal*, Madrid, 1934, especialmente pp. 64-65.

19 Aquí se concibe la instancia como la continuación del procedimiento en todos sus aspectos, como ocurre respecto del recurso de apelación. Cfr. Podetti, Ramiro J., *Tratado de los recursos*, cit. *supra* nota 9, pp. 403-406. Devis Echandía, Hernando, *Nociones generales de derecho procesal civil*, cit. *supra*, nota 16, p. 681.

20 Cfr. De la Plaza, Manuel, *La casación civil*, cit. *supra* nota 9, pp. 30-36.

21 La llamada "casación *per saltum*", es decir, aquella que no requiere el agotamiento previo del recurso de apelación, existe en el ordenamiento alemán, en los términos del artículo 556 a) de la Ordenanza Procesal Civil (ZPO), reformado por novela de 1924; cfr. Rosenberg, Leo, *Tratado de derecho procesal civil*, cit. *supra* nota 11, tomo II, p. 405, Rosenberg, Leo y Schwab, Karl Heinz, *Zivilprozessrecht* (Derecho procesal civil), 12ª. ed., München, 1977, p. 809.

procedimiento o del fallo impugnados, si bien esta última división no debe considerarse tajante, como se expresará después.²²

16. Se puede añadir otra característica de la casación, en cuanto la misma no implica un examen directo y total del proceso en el cual se plantea, como ocurre respecto de la apelación, en la cual el tribunal de segunda instancia se sustituye al del primer grado para examinar nuevamente los actos procesales combatidos,²³ ya que el tribunal de casación se limita a constatar si el juez de la causa cumplió con las disposiciones legales respectivas, y en caso contrario, sólo anula (casa) los actos procesales irregulares, y por este motivo se ha sostenido, con todo acierto, que la casación constituye un recurso extraordinario de nulidad.²⁴

17. Es importante para configurar el concepto provisional que estamos elaborando, determinar las dos finalidades esenciales de la casación, señaladas de manera muy penetrante por Piero Calamandrei, quien expresó que, a través de este instrumento de impugnación, por una parte se efectúa una función que calificó de nomofilaquia, es decir, de vigilancia de la legalidad procesal, y en segundo término, con la misma trascendencia, la institución tiene el propósito de lograr la unificación del ordenamiento jurídico, a través de la unidad de su interpretación.²⁵

18. Estas dos funciones son inseparables —lo que conviene tener presente al analizar las vinculaciones de la casación con nuestro juicio de amparo— y deben considerarse como dos enfoques del mismo instrumento, a las que el propio Calamandrei, con la profundidad que caracterizó su pensamiento, reunió en su concepción del interés privado al servicio del interés público, en cuanto el recurrente —salvo el caso excepcional de la llamada “casación en interés de la ley”—²⁶ impugna a través del recurso de casación los actos procesales que le afectan, con objeto de obtener una resolución favorable a sus intereses (*jus litigatoris*), pero al

22 Cfr. Fairén Guillén, Víctor, “a doctrina legal y el control de los hechos en la casación civil y laboral española” en la obra del mismo autor *Temas del Ordenamiento Procesal*, vol. II, Madrid, 1969, pp. 1025-1138.

23 Cfr. Podetti, Ramiro J., *Tratado de los recursos*, cit. *supra* nota 9, pp. 144-156; Ibáñez Frochan, Manuel, *Tratado de los recursos en el proceso civil*, cit. *supra* nota 9, pp. 131-171; Barquín Álvarez, Manuel, *Los recursos y la organización judicial en materia civil*, cit. *supra* nota 9, pp. 117-133.

24 Sobre el problema de la nulidad de los actos procesales, Cfr. Carnelutti, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, cit. *supra* nota 14, tomo III, pp. 576-599, y sus relaciones con la impugnación, mismo volumen, pp. 604-637; Devis Echandía, Hernando, *Nociones generales de derecho procesal civil*, cit. *supra* nota 16, pp. 684-699.

25 *La casación civil*, cit. *supra* nota 7, vol. I, tomo I, pp. 85 y ss. tomo II, pp. 101 y ss. El nombre de nomofilaquia hace referencia a los funcionarios atenienses denominados “nomofilacos” o guardianes de las leyes. Cfr. Sánchez Viamonte, Carlos, *Las instituciones políticas en la historia universal*, Buenos Aires, 1958, p. 141.

26 Esta institución subsiste en la actualidad, pero sin verdadera eficacia práctica en los Códigos Procesales Civiles de España, Italia y Francia. Cfr. Calamandrei, Piero, *La casación civil*, cit. *supra* nota 6, tomo II, pp. 121 y ss; De Pina, Rafael, “El recurso de casación en interés de la ley”, en su libro *Temas de derecho procesal 2°*. ed. México, 1951, pp. 11 y ss; Torres Gudiño, Secundino, *La casación civil*, cit. *supra* nota 9, pp. 158 y 191.

mismo tiempo, favorece la unidad de la interpretación jurídica, esta última en beneficio del interés público (*ius constitutionis*).²⁷

19. Para disponer de los elementos necesarios que nos permitan obtener el concepto que estamos buscando, todavía es preciso señalar los modelos contemporáneos del recurso de casación, utilizando el método jurídico comparativo, así sea de manera superficial, en virtud de la complejidad de los matices que asumen dichos ejemplos.

20. Sin descender, por tanto, a los aspectos peculiares de la institución, sino atendiendo de manera exclusiva a las características esenciales, podemos descubrir cuatro modelos en los ordenamientos jurídicos de nuestra época, tomando como base las facultades del tribunal de casación en relación con el fondo de la controversia.²⁸

21 a) La Corte de Casación francesa se limita a pronunciar la nulidad, ya sea del procedimiento o de la sentencia impugnados, y en todo caso, reenvía el asunto a un tribunal de la misma categoría de aquel que dictó el fallo casado, es decir, también en el supuesto de la nulidad del mismo, por errores en la decisión de fondo (errores *in iudicando*).²⁹

22 b) El régimen contrario es el español, ya que el Tribunal Supremo, una vez que dicta la resolución de nulidad, sólo en el caso de que se apoye en violaciones procesales (errores *in procedendo*) puede ordenar el reenvío del asunto al juez de la causa para que reponga dicho procedimiento, pero si la nulidad de la sentencia se funda en vicios cometidos por el juzgador al pronunciarla, el mismo Tribunal Supremo, por economía procesal, dicta también el fallo de fondo, evitando el reenvío.³⁰

23 c) Un criterio intermedio siguen los ordenamientos de Italia, de la República Federal de Alemania y de Austria, ya que los tribunales supremos de estos países, con excepción de los supuestos en los cuales ordenan la reposición del procedimiento, por violaciones cometidas durante la secuela, están facultados para decidir, si al casar la sentencia impugnada por vicios en la misma, se ordena el reenvío del asunto al juez de la causa para que pronuncie un nuevo fallo, o bien, si consideran

27 Cfr. Calamandrei, Piero, *La casación civil*, citado en la nota anterior, tomo II, pp. 147-180.

28 Por su parte, De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación*, cit. *supra* nota 9, pp. 58-63, considera cuatro modelos, refiriéndose a las legislaciones de Francia, Italia, Alemania y España; en tanto que Cuenca, Humberto, *Curso de casación civil*, cit. *supra* nota 9, tomo I, pp. 39-68, además de las anteriores, dedica especial atención a la casación soviética. Puede consultarse también el estudio comparativo efectuado por Barquín, Manuel, *Los recursos y la organización judicial en materia civil*, cit. *supra* nota 9, pp. 140-157.

29 Además del minucioso examen de la casación francesa efectuado por Calamandrei, Piero, *La casación civil*, cit. *supra* nota 6, tomo I, vol. II, pp. 145-177; véanse los autores mencionados en la nota anterior.

30 Cfr. De la Plaza, Manuel, *La casación civil*, cit. *supra* nota 9, pp. 461-491.

que cuentan con elementos suficientes, pueden los citados tribunales supremos, dictar la sentencia de fondo, sustituyéndose al propio juez.³¹

24 d) Finalmente, podemos mencionar a los ordenamientos socialistas, que se inspiran en el ejemplo soviético, el cual se rige actualmente por las bases del proceso civil de 1961, y por los códigos procesales de las Repúblicas Federadas, especialmente el de la República rusa, según los cuales, se ha hecho una refundición de los elementos de la apelación con los de la casación, de tal manera que desde la segunda instancia, el tribunal revisor puede sustituirse al juez de primer grado, o bien limitarse a la anulación de los actos procesales, incluyendo la sentencia impugnada, ordenando el reenvío, sistema que se sigue en las últimas instancias, ante las Cortes Supremas de las Repúblicas Federadas y ante la Corte Suprema de la URSS.³²

25. Con todos los elementos que hemos reunido, nos encontramos en posibilidad de intentar una descripción, más que una verdadera definición, del recurso de casación, el cual podemos configurar como el medio de impugnación que se traduce en el recurso extraordinario de nulidad, a través del cual el tribunal de casación examina la legalidad de los actos procesales, anulando, en su caso, los que estime incorrectos, ordenando la reposición del procedimiento o bien el pronunciamiento de un nuevo fallo, para lo cual está facultado para reenviar el expediente al juez de la causa o a uno de la misma categoría, o bien para sustituirse a dicho juzgador y dictar la sentencia de fondo, todo ello con la doble finalidad de tutelar los intereses jurídicos del recurrente y de obtener la unidad del ordenamiento jurídico.

III. BREVES ANTECEDENTES DE LA CASACIÓN CIVIL EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO

26. En forma muy esquemática, podemos mencionar que el antecedente del recurso de casación en el ordenamiento mexicano lo fue el llamado "recurso de nulidad", introducido en el artículo 261, inciso noveno, de la Constitución española de Cádiz de 1812, y que se refiere exclusivamente a las violaciones de carácter procesal,³³ el que a su vez tiene su origen en el derecho francés,³⁴ y que pasó

31 Para la institución en Italia, además de los tratadistas de esta nacionalidad señalados en las notas 6, 11 y 12, de este trabajo, debe citarse a Fazzalari, Elio, *Il giudizio civile di cassazione*, Milano, 1960, pp. 141-164; y por lo que respecta al recurso de revisión (casación) en el derecho alemán, consúltese a los tratadistas Rosenberg, Schönke y Goldschmidt, mencionados en las mismas notas 11 y 12.

32 Cfr. Cuenca, Humberto, *Curso de casación civil*, cit. *supra* nota 9, tomo I, pp. 59-68; Gurvitch, M. A., *Derecho procesal civil soviético*, trad. de Miguel Lubán, México, 1971, pp. 403-448.

33 De acuerdo con dicho precepto: "Toca a este Supremo Tribunal: Noveno: conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar".

posteriormente a los artículos 12, fracción XI y 22, fracción II, de la Quinta Ley constitucional mexicana de 1836,³⁵

27. En una forma más precisa, el citado recurso de nulidad fue regulado en la Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios Federales, de 4 de mayo de 1857, conocida como "Ley Comonfort",³⁶ y también en el ordenamiento similar expedido el año siguiente, es decir, en 1858, por el gobierno conservador del general Félix Zuloaga,³⁷ y en ambas leyes, inspiradas probablemente en la institución que proviene de la Constitución de Cádiz, el citado medio de impugnación sólo procedía por violaciones de carácter procesal.

28. La casación propiamente dicha y con ese nombre, se introdujo, por influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855,³⁸ en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 13 de agosto de 1872, tanto por violaciones procesales como respecto del fondo del negocio, y en este último supuesto, cuando se alega que la sentencia era contraria a la ley expresa, a su interpretación natural y genuina, o cuando comprendiera personas, cosas o acciones que no hubiesen sido objeto del juicio, o no comprendiera todas las que lo hubiesen sido.³⁹

29. El propio recurso de casación fue regulado sin modificaciones apreciables por los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de

34 Cfr. De la Plaza, Manuel, *La casación civil*, cit. *supra* nota 9 pp. 95-96; Fairén Guillén, Víctor, "La recepción en España del recurso de casación francés (1812-1813)", en su obra *Temas del ordenamiento procesal*, cit. *supra* nota 22, pp. 197-235.

35 Según los preceptos mencionados: "Artículo 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son: [...] XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, por los tribunales superiores de tercera de los departamentos". Artículo 22. Las atribuciones de estos tribunales (superiores de los departamentos) son las que siguen: [...] III. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan en las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelación, y de las de vista que causen ejecutoria". También puede consultarse, para el intento de reglamentación de estos preceptos, el minucioso estudio de Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto., "El proyecto de ley de 1838 para el arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", en su obra *Derecho procesal mexicano*, México, 1976, tomo I, pp. 488 y 490.

36 Los lineamientos del recurso de nulidad regulado por dicha Ley están consignados en los artículos 59 a 83.

37 Este ordenamiento se denominó también "Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común", y fue promulgado el 29 de noviembre de 1958; regulándose el recurso de nulidad en los artículos 434 a 441. Cfr. para el examen del recurso de nulidad tanto en este ordenamiento como en la llamada "Ley Comonfort", el libro de Roa Bárcenas, Rafael, *Manual razonado de práctica civil forense*, 3a. ed., México, 1869, pp. 447-449.

38 Sobre la regulación del recurso de casación en la Ley de Enjuiciamiento Civil español de 1855, cfr. De la Plaza, Manuel, *La casación civil*, cit. *supra* nota 9, pp. 102-106.

39 Al respecto, debe compararse el artículo 1613 del citado Código de Procedimientos Civiles de 1872, con el texto vigente del artículo 158 de la Ley de Amparo.

la Baja California, de 15 de septiembre de 1880 y 15 de mayo de 1884, el segundo inspirado en la Ley española de Enjuiciamiento Civil de 1881.⁴⁰ y además sirvió de ejemplo a la mayor parte de los códigos de procedimientos civiles en las entidades federativas, hasta su supresión, según se ha dicho, como consecuencia de la aprobación del artículo 107 de la Constitución federal de 1917.⁴¹

30. En virtud del influjo ya señalado de las dos leyes españolas de enjuiciamiento civil de 1855 y 1881, en los códigos distritales de 1872, 1880 y 1884, este último seguido por las leyes procesales locales, la Sala respectiva del Tribunal Superior de la entidad federativa —la Primera Sala en el Tribunal del Distrito Federal— a la que competía conocer del citado recurso de casación, cuando dicho medio de impugnación se interponía en cuanto al fondo del negocio, una vez que decidía sobre la nulidad planteada, si casaba la sentencia, dictaba también el fallo de fondo, sustituyéndose al juez o tribunal de la causa, sin posibilidad de reenvío, de acuerdo con el modelo español.⁴²

31. El Código de Comercio de 1889, todavía vigente en sus aspectos procesales, siguió claramente, al regular el recurso de casación, a los códigos procesales civiles de las entidades federativas, a las cuales otorgó el carácter de supletorios, y en especial, al Código distrital de 1884.⁴³

Puede interponerse: I. En cuanto al fondo del negocio; II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento. Bajo cualquiera de estos aspectos la casación exige para prosperar el estricto cumplimiento de lo que prescriben las leyes locales respectivas. Como la apelación, se admitirá o denegará de plano y se substanciará con sólo el escrito en que se interponga, el en que se mejore y el informe en estrados.

Para la comparación de las disposiciones procesales del citado Código de Comercio con las relativas del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, *cfr.* Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Examen del enjuiciamiento

40 Para la regulación del recurso de casación en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, *cfr.* Manresa y Navarro, José María, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 4a. ed., Madrid, 1921, tomo VI, pp. 209-291.

41 Por lo que se refiere a la influencia del Código distrital de 1884 en la gran mayoría de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas, *cfr.* Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Síntesis del derecho procesal* (civil, mercantil y penal)", en su obra *Derecho procesal mexicano*, cit. *supra* nota 35, tomo II, 1977, pp. 329-330.

42 *Cfr.* Rodríguez, Agustín, "Casación civil. Breves apuntes", publicada originalmente en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, tomo XXV, julio-diciembre de 1903, pp. 180-230, y reimpreso en *Anuario Jurídico*, II, 1975, México, 1977, pp. 479-515, especialmente, pp. 508-510.

43 Según lo que disponían los artículos 1344 y 1345. del citado Código de Comercio de 1889: "El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio y que no hayan usado en autoridad de cosa juzgada".

to mercantil mexicano y conveniencia de su reabsorción por el civil”, en su obra ya mencionada, *Derecho procesal mexicano, supra* nota 35, tomo I, pp. 101-106.

32. También se introdujo la casación en el Código de Procedimientos Civiles Federales, de 6 de octubre de 1897, con características similares a las señaladas con anterioridad.⁴⁴

33. Finalmente, es preciso destacar que la casación mercantil fue derogada implícitamente por el artículo 30 de la Ley de Amparo de 1919, pero que por el contrario, la institución establecida por el Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897, fue suprimida expresamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, por considerarse, según la exposición de motivos, que el referido recurso de casación federal resultaba inútil en virtud de la existencia del juicio de amparo, que la sustituía con ventaja.⁴⁵

IV. EL JUICIO DE AMPARO Y EL RECURSO DE CASACIÓN

34. Existe un debate apasionado en la doctrina mexicana respecto a las relaciones entre el recurso de casación y el juicio de amparo, pues en tanto que un sector importante señala a su similitud, otro grupo también numeroso sostiene que se trata de instituciones muy diferentes e inclusive, antagónicas.

35. Ya desde el siglo anterior, varios autores señalaron las semejanzas entre las dos instituciones, si bien fueron cuidadosos en destacar que el recurso de casación regulado por los códigos locales de procedimientos civiles, que con su modelo, el código distrital de 1884, seguían el sistema español, por lo que, si se casaba la sentencia por vicios de fondo, no existía reenvío, sino que el mismo tribunal de casación dictaba el fallo respectivo; contrariamente a lo que ocurría con el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, en el cual siempre existía reenvío al juez de la causa, con lo cual existía mayor similitud con el ordenamiento francés.

36. Así, el distinguido jurista Fernando Vega, autor de un importante libro sobre el juicio de amparo,⁴⁶ publicó en el año de 1899, un estudio en el cual efectuó la comparación del propio amparo con el recurso de casación francés, resaltando la

44 Cfr. los artículos 527 a 562 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897. En la exposición de motivos del citado Código se expresó que para regular dicho recurso de casación se tomaron en consideración las disposiciones respectivas del Código de Procedimientos del Distrito (1884) y las legislaciones procesales de España y de Francia.

45 En efecto, en dicha exposición de motivos se afirmó, en lo conducente, que existiendo entre nuestras instituciones el juicio de amparo, en su presencia pierde todo valimiento y resulta sencillamente inútil el recurso de casación, por su carácter complicado y formalista, por lo que era necesario suprimirlo, tomando en cuenta que el amparo se hallaba esencialmente en armonía con los más altos principios y con los más graves intereses sobre que pueda versar el recurso de casación, cuales son el velar por la rigurosa observación y aplicación de las leyes y mantener incólume el sagrado depósito de la justicia.

46 *La nueva Ley de Amparo*, México, 1883.

similitud entre ambas instituciones,⁴⁷ y un criterio similar fue sostenido por el ilustre constitucionalista Emilio Rabasa, especialmente en su monografía sobre el artículo 14 de la Constitución de 1857, en la cual, como es sabido, calificó al amparo contra resoluciones judiciales como “degeneración”,⁴⁸ y por ello sostuvo en el Primer Congreso Jurídico Nacional de 1921, la necesidad de establecer un Tribunal Central de Casación, para depurar al amparo de sus aspectos casacionistas,⁴⁹ opinión a la cual se adhirieron en dicho Congreso, los distinguidos juriscultos Miguel S. Macedo y Antonio Pérez Verdía.⁵⁰

37. Advertimos un criterio similar en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, redactada por Víctor Manuel Castillo, ya que como fundamento para la supresión del recurso de casación introducido en forma paralela al juicio de amparo por el anterior Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897, expresó que la mayoría de la Comisión respectiva consideró necesario eliminar la casación federal, ya que ambas instituciones —casación y amparo— realizaban las mismas funciones y no era conveniente duplicarlas.⁵¹

38. En la misma dirección, Agustín Rodríguez, uno de los pocos concededores de la técnica compleja de la casación civil regulada por el Código Distrital de 1884 y autor de una extensa monografía sobre esta institución publicada en el año de 1903, afirmó en la parte final de su estudio, que el recurso de casación estaba desapareciendo, ya que en forma paulatina era eliminado por el juicio de amparo, el cual se estaba utilizando cada vez con mayor frecuencia de manera preferente a la propia casación, por las facilidades que proporcionaba.⁵²

39. En contra de la corriente doctrinal antes mencionada, ya desde los últimos años del siglo anterior y con motivo del estudio de Fernando Vega señalado en el párrafo 36 de este trabajo, se elaboraron varios trabajos, entre ellos el del tratadista Emilio Velasco,⁵³ cuyos argumentos fueron acogidos por el distinguido jurista Silvestre Moreno Cora en su extenso tratado sobre el juicio de amparo publicado

47 “El juicio de amparo y el recurso de casación francés”, publicado originalmente en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo I, México, 1899, pp. 69 y ss., y reimpresso en la *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, núm. 31, México, julio-septiembre de 1946, pp. 231-248.

48 El capítulo XVII de su clásica obra *El juicio constitucional* (aparecido originalmente en 1919), 2ª. ed., conjuntamente con “El artículo 14”, México, 1955, pp. 313-322, se intitula “Corrupción del juicio de amparo”.

49 Cfr. *Memoria del Primer Congreso Jurídico Nacional*, México, 1922, pp. 16 y ss.

50 *Op. ult. cit.*, pp. 63-64. Se opuso a esta tesis enérgicamente el tratadista Eduardo, Pallares, p. 60.

51 Esta exposición de motivos puede consultarse en la *Memoria* de la Secretaría de Justicia, México, 1908, pp. 301 y ss.

52 *Casación civil*, cit. *supra* nota 43, pp. 513-514. También puede consultarse, en relación con el criterio cambiante de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia respecto a la necesidad o por el contrario, la opción de agotar el recurso de casación local previamente a la interposición del amparo, a Sodi Demetrio, *Procedimientos federales*, México, 1912, pp. 404-408.

53 *El recurso de casación en sus caracteres constitucionales*, México, 1895.

en el año de 1902, y que fueron sintetizados por este último en dos razonamientos esenciales, que se han seguido utilizando hasta la actualidad por los autores que niegan la similitud entre ambas instituciones.⁵⁴

40 a) En tanto que el recurso de casación está orientado hacia la protección de la ley en sí misma, ya que sus fines están dirigidos a obtener la uniformidad de la jurisprudencia y la inviolabilidad del ordenamiento jurídico, por el contrario, el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, si bien obtiene resultados similares, los mismos sólo constituyen un medio para lograr la protección de los derechos del hombre y de las garantías individuales.

41 b) Mientras que el juicio de amparo es una institución liberal, de buena fe, desprovista de todo formalismo, la casación establece una serie de limitaciones y de fórmulas en perjuicio del recurrente, de tal manera que respecto de esta última puede afirmarse que “la fórmula se sobrepone al derecho”, o de manera más simple, se sacrifica al hombre en beneficio de la majestad de la ley.⁵⁵

42. En nuestros días la controversia ha continuado, por lo que tratadistas tan distinguidos como el constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez, después de recordar los argumentos expuestos por Emilio Velasco y Silvestre Moreno Cora, sostiene que la influencia de la casación en el amparo ha sido funesta y la califica de “gangrena”, y añade un razonamiento que han repetido otros autores: “Este [el amparo], no es un recurso, y por lo mismo, no es una continuación de las instancias precedentes, sino que es un juicio donde varían al respecto del anterior, las partes, el juez, el procedimiento y (esto último con cierta reserva), la materia del litigio.”⁵⁶

43. La corriente que ha negado la similitud del juicio de amparo con el recurso de casación ha sido acogida por distinguidos procesalistas, como los profesores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, quienes sostuvieron que las semejanzas entre ambas instituciones son más aparentes que reales, como lo demostraba la circunstancia de que en la Constitución española de 1931, se regulaban como instrumentos independientes.⁵⁷

44. Por su parte, el destacado procesalista mexicano Ignacio Medina Lima, además de sostener la naturaleza de proceso autónomo del juicio de amparo frente al recurso de casación y reiterar el argumento de la distinción de las partes, la materia y la jurisdicción señaladas por Tena Ramírez, agrega la opinión de que el concepto de interés individual es inseparable de la acción tutelar de garantías, por

⁵⁴ *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, 1902, pp. 633-642.

⁵⁵ Cfr. Moreno Cora, Silvestre, *op. ult. cit.*, pp. 635-637.

⁵⁶ “El amparo de estricto derecho. Orígenes, expansión, inconvenientes”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 13, enero-marzo de 1954, pp. 19-20, 26-27.

⁵⁷ *Instituciones de derecho procesal civil*, 7ª. ed., México, 1964, p. 323.

lo que no cabe siquiera imaginar en el ordenamiento mexicano, la posibilidad del amparo en interés de la ley.⁵⁸

45. A su vez, el conocido procesalista Humberto Briseño Sierra niega la semejanza entre ambas instituciones al afirmar que la casación pretende la estricta aplicación de la ley, ya que no contempla al derecho individual sino al mantenimiento de la norma objetiva. En el amparo, apenas en uno de sus sectores es de estricto derecho, y en ese sentido pueden utilizarse aspectos conceptuales semejantes, pero no en forma absoluta, porque ni siquiera el quejoso alega inexacta aplicación de la ley, sino del contrato, ni está prohibido que al impugnar la sentencia judicial combata también la constitucionalidad de la ley por violación a los derechos individuales.⁵⁹

46. Pero esta situación parece cambiar en los últimos años, en los cuales el número de autores que han sostenido el carácter casacionista del amparo contra resoluciones judiciales ha aumentado de manera paulatina, y resulta significativo que uno de los más destacados tratadistas sobre el juicio de amparo, el profesor Ignacio Burgoa Orihuela, en sus primeras cinco ediciones de su clásica obra,⁶⁰ calificó al propio amparo como un procedimiento sui géneris y negó que pudiera equipararse al recurso de casación, en virtud de que ambas instituciones son diversas por las partes, el juez y la materia;⁶¹ pero en cambio, a partir de la sexta edición aparecida en 1968, modificó su opinión inicial y reconoce que el amparo contra resoluciones judiciales tiene gran similitud con el recurso de casación, concluyendo con la aseveración de que: “[...] el amparo directo, aunque conserve la designación de ‘juicio’, desde el punto de vista de su teleología y substanciación procesal, entraña un recurso extraordinario similar a la casación, a través del cual se ejercita el control de legalidad contra la indicada especie de actos de autoridad (amparo casacional)”.⁶²

47. En efecto, por una parte se han elaborado varias monografías sobre el tema específico de las relaciones del juicio de amparo con el recurso de casación, entre las cuales pueden citarse las elaboradas por Miguel Alatríste de la Fuente;⁶³ Teófilo Olea y Leyva;⁶⁴ J. Ramón Palacios Vargas;⁶⁵ la breve pero muy penetrante de

58 "La sentencia civil impugnada en amparo en el derecho mexicano", sobretiro de los "Scritti in memoria di Piero Calamandrei", Padova, 1957, p. 4. Algo similar opina el procesalista mexicano Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, 4ª. ed., México, 1974, pp. 694-698.

59 *Teoría y técnica del amparo*, Puebla, 1966, tomo II, pp. 297-300; *id.*, *El amparo mexicano*, México, 1971, pp. 167-168. También le niega el carácter de recurso el profesor Bazderesch, Luis, *Curso elemental del juicio de amparo*, Guadalajara, 1972, pp. 20-21.

60 La primera edición apareció en México, 1943, y las posteriores en 1946, 1950, 1957 y 1962.

61 *El juicio de amparo*, 6ª. ed., México, 1968, pp. 170-171.

62 *Op. cit.*, 11a. ed., México, 1977, p. 184.

63 *El juicio de amparo y el recurso de casación civil*, México, 1948.

64 "Genealogía jurídica de la casación y el amparo en materia penal", en el volumen *Problemas jurídicos y sociales de México*, México, 1955, pp. 41-90.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo;⁶⁶ y en particular, la minuciosa investigación del malogrado jurista mexicano Alejandro Ríos Espinoza.⁶⁷

48. Pero además, los jurisprudencistas más recientes que se han ocupado del juicio de amparo han establecido la gran similitud de este instrumento con el recurso de casación, y adoptado la terminología de amparo-casación, que hemos propuesto en varios trabajos,⁶⁸ y en esta dirección podemos señalar las opiniones de los conocidos tratadista Alfonso Trueba Olivares⁶⁹ y Juventino V. Castro.⁷⁰

49. Haciendo un esfuerzo por resumir brevemente los argumentos de los sostenedores de la semejanza entre ambas instituciones, se puede afirmar, en primer término, que existe una confusión en los autores que niegan esa similitud, al identificar a la casación, como institución genérica, con uno de sus modelos, el español, que fue el seguido por los códigos procesales civiles mexicanos hasta la entrada en vigor de la carta fundamental de 1917, y que efectivamente adolecía de un excesivo formalismo, que también ha sido denunciado respecto de su ordenamiento, por los tratadistas españoles.⁷¹

50. En segundo lugar, no es exacto que el juicio de amparo tenga como propósito exclusivo la defensa de los derechos fundamentales de los gobernados (*ius litigatoris*), en tanto que el recurso de casación sólo esté dirigido a la tutela del ordenamiento jurídico (*ius constitutionis*), ya que se olvida que el recurso de casación si bien surgió con este propósito inicial en la Asamblea Nacional francesa, puesto que el Tribunal de Casación dependía del órgano Legislativo,⁷² pronto se transformó en un verdadero instrumento procesal que podía interponerse ante la Corte de Casación como órgano judicial supremo,⁷³ y a partir de entonces son

65 En varios artículos entre los cuales destaca "El mito del amparo", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 24, octubre-diciembre de 1956, pp. 275-301, y más recientemente en su libro *Instituciones de amparo*, 2a. ed., Puebla, 1969, pp. 343 y ss.

66 "Amparo y casación", en su obra *Derecho procesal mexicano*, cit. *supra* nota 35, tomo I, pp. 526-541.

67 *Amparo y casación*, México, 1960.

68 *El juicio de amparo*, México, 1964, pp. 121-134; 258-265; 381-382; id. "Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 56, octubre-diciembre de 1964, pp. 989-999.

69 *Derecho de amparo*, México, 1974, pp. 115-117.

70 *Lecciones de garantías y amparo*, 2ª. ed., México, 1978, pp. 303-307.

71 Entre otros, Prieto Castro y Ferrándiz, Leonardo, "Deberes ineludibles e inaplazables (El laberinto de la quiebra y de la jurisdicción voluntaria y el formalismo de la casación)"; Vázquez Sotelo, J. L., "Rasgos definidores de la casación civil española"; id. "Análisis sociológico de la casación civil"; todos en la *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*", Madrid, 1969, 1974 y 1975, pp. 8-15; 859-926; 143-163, respectivamente.

72 Es la situación que guarda el llamado Tribunal de Casación establecido por la ley de 27 de noviembre primero de diciembre de 1790, subordinado a la Asamblea Nacional. *Cfr.* Calamandrei, Piero, *La casación civil*, cit. *supra* nota 6, tomo I, vol. 2, pp. 35-107.

73 Esto ocurrió con motivo de la ley de primero de abril de 1837, que consolidó la posición de la Corte de Casación, en sustitución del anterior Tribunal, como el órgano supremo del Poder Judicial francés, *Cfr.* Calamandrei, Piero, *op. ult. cit.*, pp. 109-144.

inseparables ambas funciones de protección de los intereses jurídicos de los recurrentes y la unificación del derecho objetivo, funciones que, como expresamos anteriormente, se conjuntan en el concepto de Piero Calamandrei, sobre el interés privado al servicio del interés público.⁷⁴

51. Este error tan divulgado de considerar a la casación dirigida únicamente a la defensa del derecho objetivo, ha sido combatido con gran penetración por el procesalista español Urbano Ruiz Gutiérrez, quien sostuvo que, cuando se dice: "la casación protege al interés público en la defensa de la ley, no hace más que afirmarse que protege el interés privado en el caso concreto y los intereses privados de todos los casos posibles y semejantes, cuya suma es el interés público".⁷⁵

52. Otro argumento en el cual se ha insistido, es el relativo al carácter liberal y flexible del amparo frente a la naturaleza rígida y formalista del recurso de casación, en recuerdo de la reglamentación de este último instrumento en los códigos procesales civiles mexicanos y el estrecho criterio de las Salas de Casación de los tribunales superiores respectivos.

53. Pero este razonamiento se puede desvirtuar con facilidad realizando un simple cotejo entre el llamado "amparo de estricto derecho" regulado por el artículo 79 de la Ley de Amparo⁷⁶ con el artículo 559 de la Ordenanza Procesal Civil Alemana (ZPO) de 1877,⁷⁷ para llegar a la conclusión de que la situación es precisamente la contraria, si se toma en cuenta que en el amparo contra sentencias judiciales de carácter civil, el juez debe sujetarse estrictamente a los términos de la demanda, sin poder suplir ni ampliar nada en ella, mientras que en el ordenamiento alemán, el tribunal de casación, cuando analiza violaciones de fondo (errores *in iudicando*) no está obligado a sujetarse a los argumentos de las partes.⁷⁸

54. Los razonamientos que han impresionado con mayor fuerza a un sector de la doctrina, son los relativos a la función de control de la constitucionalidad que se atribuye al juicio de amparo, inclusive tratándose de la impugnación de las sentencias judiciales, lo que significa, según este punto de vista, que tanto las partes

⁷⁴ *Op. ult. cit.*, tomo II, pp. 147-180.

⁷⁵ "Crítica de la casación penal española", en *Revista de Derecho Procesal*, Madrid, 1963, p. 52.

⁷⁶ El segundo párrafo del citado artículo 79 de la Ley de Amparo dispone: "El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, salvo los casos de amparo que afecten derechos de menores o incapaces y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella".

⁷⁷ De acuerdo con lo establecido por el citado artículo 559: "Estarán sujetos al examen del tribunal de casación únicamente los petitorios planteados por las partes y, cuando la casación se funde en violación a la ley en lo tocante al procedimiento, sólo los motivos de casación que hagan valer en los términos de los artículos 554 y 556. Al examinar si hubiera habido alguna otra violación de la ley, el tribunal de casación no estará vinculado por los motivos de casación planteados por las partes".

⁷⁸ *Cfr.* Goldschmidt, James, *Derecho procesal civil*, cit. *supra* nota 12, pp. 421-423; Schönke, Adolfo, *Derecho procesal civil*, cit. *supra* nota 12, pp. 321-323; y para la situación actual, Rosenberg, Leo y Schwab, Karl Heinz, *Zivilprozessrecht*, cit. *supra* nota 21, pp. 822-830.

como la materia y el juzgador son diversos de aquellos que intervienen en el proceso ordinario en el cual se dictó el fallo combatido en amparo.⁷⁹

55. Sin embargo, un examen menos superficial del citado juicio de amparo contra sentencias judiciales, por incorrecta aplicación de las disposiciones legales secundarias, nos lleva al convencimiento de que es artificial el carácter de proceso constitucional que formalmente se le atribuye, como lo advirtió con claridad el distinguido procesalista español que por tantos años residió entre nosotros, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, y por ello profundo conocedor del derecho de amparo, cuando sostuvo que el amparo-casación no tiene por qué continuar valiéndose como trampolín, o más bien como muletas, de preceptos constitucionales cuya supuesta violación tantas veces se invoca y tan raras ocasiones se acredita, para a través de ellos combatir la infracción de leyes ordinarias; debiendo evitarse semejante rodeo o ir directamente al grano.⁸⁰

56. Con otras palabras, el ilustre Emilio Rabasa señaló en su época que, cuando los justiciables invocaban el artículo 14 de la Constitución de 1857, como fundamento para combatir sentencias judiciales por incorrecta aplicación de disposiciones legales secundarias, sólo se estaba empleando un subterfugio para hacer intervenir a los tribunales federales en una controversia ordinaria, en forma opuesta al espíritu de dicha ley suprema;⁸¹ y algo similar puede decirse en la actualidad, cuando mecánicamente los recurrentes señalan como fundamento del juicio de amparo contra resoluciones judiciales, a los artículos 14 y 16 de la Constitución federal vigente, no obstante que la misma carta fundamental hubiese admitido esta situación.⁸²

57. Pero existen otros dos aspectos que resaltan la similitud del juicio de amparo mexicano con el recurso de casación y que se refieren, por una parte, a los errores jurídicos en que puede incurrir el juzgador y que en terminología de la legislación

79 Cfr. los argumentos del distinguido constitucionalista Tena Ramírez, Felipe. *El amparo de estricto derecho*, cit. *supra* nota 57, pp. 23-30; id., "El amparo de estricto derecho y la suplencia de la queja", en el volumen colectivo *Problemas jurídicos y sociales de México*, México, 1955, pp. 27-40.

80 *Amparo y casación*, cit. *supra* nota 67, pp. 540-541.

81 El artículo 14. Estudio constitucional (publicado originalmente en México en 1906); 2ª. ed., conjuntamente con *El juicio constitucional* del mismo autor, México, 1955, especialmente páginas 51-94.

82 De la parte relativa de la exposición de motivos del proyecto de Constitución presentado por don Venustiano Carranza el primero de diciembre de 1916 al Constituyente de Querétaro, se expresa con claridad esta situación, en cuanto se afirmó, en lo conducente, que "[...] Sin embargo de esto, hay que reconocer que en el fondo de la *tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida*, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, [...] El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno a mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación[...]".

de amparo reciben el nombre de “violaciones a las leyes del procedimiento que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo” (errores *in procedendo*) y “violaciones cometidas en las sentencias o laudos” (errores *in iudicando*), las que corresponden al concepto de “causas” o “motivos” de la casación.

58. El otro sector en el cual descubrimos la semejanza del juicio de amparo con la casación y más concretamente, con el modelo español, es el relativo de la institución ya desaparecida, pero que estuvo vigente hasta que fue suprimida por las reformas que entraron en vigor en octubre de 1968, y que llevó el nombre de “reparación constitucional”.⁸³

59. Por lo que se refiere a las “violaciones” que pueden invocarse en el juicio de amparo, están previstas por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, cuando las mismas tienen carácter procesal y se refieren a las materias civil, en sentido amplio, y penal; y en el artículo 158 en cuanto a las violaciones cometidas en las sentencias definitivas.⁸⁴

60. No resulta difícil descubrir la fuente de estas causas o motivos para la interposición del juicio de amparo contra violaciones procesales, si se cotejan los referidos artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, con los artículos 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 15 de mayo de 1884 y 532 del Código de Procedimientos Civiles Federales de 6 de octubre de 1897; así como en el artículo 516 del Código de Procedimientos Penales también para el Distrito y Territorios Federales de 6 de junio de 1894;⁸⁵ y por lo que se refiere a las violaciones cometidas en la sentencia, es decir, las consideradas de fondo, la redacción de la parte relativa del artículo 158 de la Ley de Amparo, es casi idéntica, con la única adición de los principios generales de derecho introducida por el artículo 14 de la Constitución vigente,⁸⁶ al texto de los artículos 711 y 531 de los mencionados Códigos de Procedimientos Civiles, tanto distrital como Federal, respectivamente.⁸⁷

61. Además de lo anterior, podemos hacer una breve referencia a la que se calificó de “reparación constitucional” de acuerdo con la jurisprudencia,⁸⁸ o bien

83 Cfr. León Orantes, Romeo, *El juicio de amparo*, 3ª. ed. Puebla, 1957, pp. 394-397.

84 Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, cit. *supra* nota 63, pp. 677-678.

85 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, cit. *supra* nota 69, p. 263.

86 El cuarto y último párrafo del artículo 14 constitucional establece: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

87 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, cit. *supra* nota 69, p. 261, y nota 201, en la misma página.

88 Según la tesis 323, página 984 del volumen correspondiente a la Segunda Sala, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* publicada en 1975: “La reclamación constitucional de que trata la fracción II de la Suprema Ley del país, tiene por objeto evitar que se estime consentida la infracción legal que se atribuye a la autoridad responsable”.

de “incidente de reclamación” o de “preparación del amparo directo”, de acuerdo con la doctrina,⁸⁹ y consiste en la obligación establecida en el texto primitivo de los artículos 161 y 162 de la Ley de Amparo, para reclamar ante el juez del orden común la violación procesal que el afectado consideraba cometida en su perjuicio, inconformidad que en el supuesto de existir recursos ordinarios, debía hacerse valer también en vía de agravio, formulándose una propuesta en caso de no otorgarse la reparación respectiva.⁹⁰

62. Si bien esta institución estaba regulada por la Ley de Amparo, en realidad no correspondía estrictamente a esta materia, sino que formaba parte del procedimiento ordinario, ya que contra lo que generalmente se afirmaba durante su aplicación, la tramitación no configuraba un medio de preparación del juicio de amparo de una sola instancia civil y penal (pues no se exigía en materia laboral), ya que su función, de acuerdo con su modelo, es decir, los artículos 1606 y 1697 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española y de 1881,⁹¹ era la depuración del procedimiento común de los vicios de carácter procesal, de manera que por economía, también procesal, se subsanaran dichas violaciones en la vía ordinaria, y no existiera necesidad de hacerlas valer en la extraordinaria de amparo.⁹²63. La llamada “reparación constitucional” se desvirtuó en la práctica y sólo funcionaba como un formulismo inútil y complicado, por lo que con toda justificación se restringió de tal manera, que prácticamente se suprimió, en las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor en octubre de 1968, de acuerdo con las cuales, se derogó el artículo 162 y se modificó el 161, limitando los requisitos formales, al agotamiento de los recursos ordinarios, los que tampoco se exigen tratándose de amparos que se interpongan contra actos que afecten a menores e incapacitados.⁹³

89 Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, cit. *supra* nota 63, pp. 676-677.

90 Era tan complicado y engorroso el trámite en ese llamado incidente de “reparación constitucional”, conocido en el lenguaje forense vulgar como “amparoide”, que el tratadista Romeo León Orantes, *El juicio de amparo*, cit. *supra* nota 84, p. 395, lo calificó como “procedimiento sui generis, híbrido en cuanto involucra dentro de la jurisdicción ordinaria, la del amparo, y desde todo punto de vista antijurídico y absurdo[...].”

91 Preceptos que corresponden esencialmente a los artículos 1019 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, y que se remonta al artículo 5º. del Real Decreto de 4 de noviembre de 1838. Cfr. De la Plaza, Manuel, *La casación civil*, cit. *supra* nota 9, pp. 377-382; Ríos Espinoza, Alejandro, *Amparo y casación*, cit. *supra* nota 68, p. 191; Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, cit. *supra* nota 69 p. 262 y nota 203, en la misma página.

92 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo*, cit. *supra* nota 52 pp. 990-992.

93 El texto vigente del artículo 161 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente: “Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva. En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas: I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale. II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior, o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se

64. Consideramos que son suficientes las reflexiones anteriores para dejar demostrado en forma clara, la similitud del juicio de amparo contra resoluciones judiciales, con el recurso de casación y para sostener que en el ordenamiento mexicano subsiste el propio recurso de casación, sólo que actualmente se encuentra incorporado al amparo.

V. SECTORES DEL AMPARO JUDICIAL

65. Antes de abordar este tema, es preciso señalar previamente que durante la vigencia de la Constitución de 1857, las diversas leyes de amparo —con exclusión de la primera, expedida en 1861—⁹⁴ es decir, las de 1869 y 1882, así como la parte respectiva de los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 1897 y 1908, que incorporaron a la institución, establecieron un solo procedimiento para la tramitación del juicio de amparo, con independencia de la naturaleza de los actos o leyes reclamados, incluyendo las resoluciones judiciales, por lo que, de acuerdo con este procedimiento único, existían dos instancias, la primera ante los jueces federales de distrito, y la segunda, de oficio, ante la Suprema Corte de Justicia, la cual decidía de manera definitiva.⁹⁵

66. El destacado jurista mexicano Emilio Rabasa demostró con sólidos argumentos, que existía una situación diferente cuando se impugnaban resoluciones judiciales, respecto de las cuales el juicio de amparo funcionaba exclusivamente como un recurso, en tanto que cuando se combatía otro tipo de actos o leyes inconstitucionales, el propio amparo asumía las características de un verdadero proceso impugnativo, con autonomía respecto del procedimiento en el cual se habían expedido dichos actos o normas legislativas.⁹⁶

67. Aun cuando no se mencionó expresamente en las discusiones del Constituyente de Querétaro, resulta evidente la influencia del pensamiento de Emilio Rabasa, en cuanto al artículo 107 de la carta fundamental de 1917, en el cual se establecieron dos procedimientos, el primero de una sola instancia, entonces

cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia”.

⁹⁴ En esta Ley promulgada el 30 de noviembre de 1861, establecía tres instancias, de acuerdo con los artículos 16 y 18, ya que contra la sentencia dictada por el juez de distrito procedía el recurso de apelación, ante los tribunales (unitarios) de circuito, y si fuese modificada o revocada, por dichos tribunales, procedía la súplica ante la Suprema Corte de Justicia. *Cfr.* Rojas, Isidro y García, Francisco Pascual, *El amparo y sus reformas*, México, 1907, pp. 70-71.

⁹⁵ *Cfr.* Rojas, Isidro y García, Francisco Pascual, *op. ult. cit.* pp. 77-164; Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, cit. *supra* nota 63, pp. 138-141; 672.

⁹⁶ *El artículo 14*, cit. *supra* nota 82, pp. 95-102; el capítulo XII de este fundamental trabajo se intitula: “El amparo, juicio y recurso”.

exclusivamente ante la Suprema Corte de Justicia, respecto de la impugnación de sentencias judiciales, y otro procedimiento de doble grado, el primero ante los jueces de distrito y el segundo ante la misma Suprema Corte, sólo a petición de parte, y no de oficio, como anteriormente, tratándose de la impugnación de otro tipo de actos o de leyes inconstitucionales.⁹⁷

68. Las Leyes Reglamentarias de 14 de octubre de 1919 y la vigente promulgada el 30 de diciembre de 1935, desarrollaron los lineamientos constitucionales mencionados y consolidaron ampliamente esta doble configuración de nuestra institución, es decir, como recurso y como proceso autónomo.⁹⁸

69. En la legislación mexicana se ha estructurado el amparo de doble instancia como un proceso autónomo, todo ello con independencia de los tipos de proceso a los cuales se aplican estas normas,⁹⁹ pues si examinamos los diversos actos que pueden impugnarse a través de este procedimiento que el tratadista Ignacio Burgoa ha denominado "bi-instancial",¹⁰⁰ advertimos que el artículo 114 de la Ley de Amparo ha agrupado un conjunto de situaciones disímbolas, algunas de las cuales, por su naturaleza, no justifican ese doble grado.

70. Podemos citar, a este respecto, las resoluciones o actuaciones procesales dentro del juicio, cuando sean de imposible reparación, o aquellas que se dictan en el procedimiento de ejecución, o sea después de concluido el conocimiento del asunto, todas las cuales no pierden su naturaleza de actos judiciales, como se expresará con mayor detenimiento más adelante.

71. De acuerdo con los artículos 116 a 121 y 145 a 156 de la Ley del Amparo, el primer grado de este proceso autónomo debe iniciarse por demanda escrita, y en casos excepcionales, en forma oral, ante el juez de distrito en cuya jurisdicción tiene su residencia la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado (artículo 36), pero con la posibilidad, a elección del quejoso, se interpone la misma demanda ante el órgano superior del tribunal al que se atribuye la violación, cuando se trate de infracción de ciertos derechos fundamentales del inculcado (artículo 37).

72. Con la demanda se corre traslado a las llamadas autoridades responsables y al calificado como tercero perjudicado, es decir, aquel que tiene interés en la

97 Por lo que se refiere al proyecto, discusión y aprobación del artículo 107 de la Constitución de 1917, en cuanto al doble procedimiento, *cfr. Derechos del pueblo mexicano*, cit. *supra* nota 1, tomo VIII, pp. 28-67.

98 *Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo*, cit. *supra* nota 5, pp. 982-984.

99 Para la distinción entre formas de procedimiento y tipos de proceso, *cfr. el estudio fundamental del distinguido procesalista Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Trayectoria y contenido de una teoría general del proceso"*, en su obra *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, 1974, p. 518, en cuanto estima que la idea del proceso corresponde a una contemplación teleológica, en tanto que la del procedimiento obedece a un enfoque formalista.

100 *El juicio de amparo*, cit. *supra* nota 63, pp. 621-672.

subsistencia del acto reclamado. Dichas autoridades tienen la obligación de presentar un "informe justificado" (artículo 149), el cual, no obstante su nombre, posee los efectos de la contestación de la demanda, ya que de acuerdo con el citado precepto, la falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, es decir, que se produce la misma situación que provoca la rebeldía del demandado en el proceso ordinario.¹⁰¹

73. En consecuencia, es posible aseverar que se forma una relación jurídico-procesal autónoma, la que se inicia con la presentación de la demanda y se perfecciona con la contestación o "informe justificado" de las autoridades señaladas como responsables o bien con la rebeldía de las mismas, esta última sancionada también con una pena pecuniaria por el juez del amparo (párrafo tercero del invocado artículo 149), y por ello produce los mismos efectos que señala el procesalista argentino Hugo Alsina, para el proceso común.¹⁰²

74. El procedimiento tiende a la concentración, que no siempre se logra en la práctica, puesto que los actos procesales esenciales tienen lugar en una audiencia pública, en la cual predomina, al menos formalmente, la oralidad, ya que reúne las tres etapas de pruebas, alegatos y sentencia (artículo 155 de la Ley), debiendo tomarse en cuenta que son admisibles toda clase de medios de convicción pertinentes para demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman, excepto la prueba de confesión y las que fueren contra la moral o contra el derecho (artículo 150).

75. La segunda instancia se tramita ante la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de circuito, según la naturaleza de la controversia (artículo 84), y sólo se inicia a petición de parte, a través de lo que la Ley de la materia califica como recurso de "revisión",¹⁰³ pero que en realidad constituye una apelación contra el fallo de primera instancia.

76. Este procedimiento de segundo grado también se concentra en una sola audiencia, en la que se discute públicamente la sentencia, si el asunto corresponde a la Suprema Corte de Justicia (artículo 186), y en una sola sesión secreta cuando se trata de un amparo encomendado a los tribunales colegiados de circuito (artículo 84, fracción II).

¹⁰¹ Véase los artículos 271 y 332, respectivamente, de los Códigos de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, y el Federal.

¹⁰² *Tratado teórico-práctico del derecho procesal civil y comercial*, cit. *supra* nota 11, tomo I, Buenos Aires, 1956, p. 433.

¹⁰³ Esta denominación constituye una reminiscencia del régimen anterior al establecido por la Constitución vigente, es decir, cuando las sentencias dictadas por los jueces de distrito eran revisadas de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el sistema ya mencionado y regulado por las leyes de la materia, a partir de la segunda expedida en 1869, hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. Consúltense los autores mencionados en la nota 96 de este trabajo.

77. También resulta importante destacar que la providencia cautelar denominada “suspensión de los actos reclamados”, asume en la Ley de Amparo una tramitación peculiar tratándose del amparo de doble instancia, puesto que en los casos en los que se otorga a petición de parte (artículo 124), asume la categoría de una cuestión incidental y contradictoria (artículo 131), que admite el establecimiento de medidas de urgencia conocidas con el nombre de “suspensión provisional” (artículo 125), con todas las características que la doctrina señala respecto de las medidas precautorias en el proceso ordinario.¹⁰⁴

78. Del análisis superficial que hemos efectuado respecto del procedimiento establecido por la Ley de Amparo, de acuerdo con los lineamientos trazados por la fracción VII del artículo 107 constitucional,¹⁰⁵ en relación con el amparo indirecto, de doble grado o bi-instancial, contra resoluciones judiciales que no tengan el carácter de sentencia judicial definitiva, aparece con claridad que dicho procedimiento se ha configurado en vista de la estructuración de un proceso autónomo, en el cual se establece una relación jurídico-procesal independiente de la situación jurídica que motivó los actos reclamados, relación en la cual aparecen, por una parte, el afectado con los propios actos que considera violatorios de la ley secundaria o de la carta fundamental, y por la otra, autoridades o funcionarios públicos, que asumen la calidad de demandados, con el nombre de “responsables”.

79. En cuanto al llamado tercero perjudicado, no obstante que la Ley de Amparo le otorga la calidad de parte (artículo 5º, fracción III), en el amparo de doble instancia tiene una participación todavía no precisada, puesto que su intervención no modifica la cuestión controvertida entre el quejoso y las autoridades,¹⁰⁶ pero tampoco puede considerarse como un simple coadyuvante de estas últimas, ya que no está subordinado a las mismas para la presentación de medios de prueba o la interposición de recursos.

80. Pero cuando el amparo se interpone contra sentencias judiciales definitivas,¹⁰⁷ el procedimiento es de una sola instancia, según se había dicho, tal como se

104 Entre otros, consúltese la fundamental obra de Calamandrei, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, trad. de Santiago, Sentís Melendo, Buenos Aires, 1945, pp. 34 y ss.

105 De acuerdo con el citado precepto constitucional: “El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia[...]”

106 De acuerdo con la tesis 220, p. 359, del cuaderno relativo a la jurisprudencia común al Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* publicado en el año de 1975, los terceros perjudicados deben sujetarse al estado en que se encuentre el juicio de amparo, al presentarse en él.

107 En los términos del artículo 46 de la Ley de Amparo: “Para los efectos de los dos artículos

introdujo en el artículo 107 de la carta fundamental de 1917, con las características de un recurso, si bien la terminología que utiliza la Ley de Amparo pertenece a la que puede aplicarse a un proceso autónomo, pero los vocablos no corresponden a la situación real que pretende regularse.

81. En efecto, el artículo 166 de la Ley de Amparo nos habla de demanda, y para la misma fija requisitos similares a los que se exigen en el diverso artículo 116 para la demanda de amparo en el procedimiento de doble grado, pero la estrecha vinculación y del amparo uniinstancial con el fallo judicial impugnado, que se descubre de la simple lectura de las diversas fracciones del propio artículo 166, nos lleva al convencimiento de que nos encontramos ante un escrito en el cual se plantea un recurso y no una demanda en sentido estricto.¹⁰⁸

82. Y si pensamos en la relación jurídico-procesal, la idea del recurso se reafirma, si se toma en cuenta que el informe justificado que debe rendir la autoridad judicial señalada como responsable, además de que carece de plazo preclusivo, su omisión no produce los efectos de la rebeldía del demandado, que sí advertimos en la ausencia del informe tratándose de autoridades demandadas en el amparo de doble instancia, ya que de acuerdo con el artículo 169 de la Ley de Amparo, no existe carga procesal ni obligación estricta de presentar el informe por

anteriores (es decir del amparo contra sentencias definitivas o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma), se entenderán por *sentencias definitivas* las que decidan el juicio en lo principal y respecto de las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia". En el último supuesto se configura una institución similar a la casación *per saltum* del derecho alemán, pero que no se presenta en la práctica, ya que las leyes procesales civiles de nuestro ordenamiento no permiten la renuncia del recurso de apelación para acudir inmediatamente al amparo contra los fallos de primera instancia.

¹⁰⁸ En efecto, según el mencionado artículo 166 de la Ley de Amparo: "La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado; III. La autoridad o autoridades responsables; IV. El acto reclamado; y si se reclamaren violaciones a leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado; V. La fecha en que se haya notificado la sentencia o laudo al quejoso o en que se haya tenido conocimiento de la resolución recurrida; VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las *leyes de fondo*. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho. Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados. VIII. Los datos necesarios para precisar la cuantía del negocio, cuando ésta determine la competencia para conocer del juicio". A la luz de la doctrina general del recurso de casación, las violaciones a las leyes del procedimiento y las violaciones de fondo son equivalentes a los clásicos conceptos de errores *in procedendo* e *in iudicando*, y los conceptos de violación, a los *motivos* de la propia casación.

parte de la autoridad judicial, que únicamente puede ser requerida por la Suprema Corte o por el tribunal colegiado de circuito, en su caso, para que se formule dicho informe, el cual tiene esa naturaleza y no de contestación de la demanda,¹⁰⁹ con independencia de que en la práctica, el juez de la causa se limita a enviar los autos en vía de informe.

83. Todo esto significa que de manera artificiosa se ha hecho figurar como autoridad responsable al tribunal que ha pronunciado el fallo combatido, cuando su situación real es precisamente esa: la de un juzgador cuya resolución ha sido recurrida ante una instancia de mayor jerarquía, que por lo mismo está obligada únicamente a informar sobre su actuación y a enviar el expediente relativo.

84. Las partes contrapuestas son, en realidad, las mismas que participaron en el proceso ordinario en el cual se dictó la sentencia impugnada, y en el amparo, pueden cambiar de posición, como ocurre en los recursos, de manera que la parte demandada puede quedar en situación activa, como quejosa en el amparo, o bien conservar su actitud de defensa, en calidad de tercero perjudicado, pero de cualquier manera es ese tercero interesado y al agente del Ministerio Público que ha llevado la acusación el proceso penal¹¹⁰ los que efectivamente comparecen ante la Suprema Corte o los tribunales colegiados, en defensa de sus derechos, o del interés jurídico que tienen encomendado, formulando las alegaciones pertinentes (artículo 180).

85. Sería inusitado que el tribunal que dictó el fallo impugnado, y que de alguna manera puramente formal figura como demandado en el amparo, pero que en realidad carece de interés directo en la controversia, se apersonara en el propio juicio de amparo de una sola instancia para formular alegatos, con independencia de que carece de facultades legales para hacerlo sin perder su imparcialidad.¹¹¹

¹⁰⁹ El artículo 169 de la Ley de Amparo regula esta institución de la siguiente manera: "Al dar cumplimiento la autoridad responsable —juez o tribunal que dictó el fallo impugnado— a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior —entrega de las copias de la demanda a las partes— rendirá su informe con justificación a la Suprema Corte de Justicia o al tribunal colegiado de circuito, según el caso, exponiendo de manera clara y breve, las razones que funden el acto reclamado y dejará en autos copia de dicho informe. Esta regla se observará también en el caso del párrafo segundo de la fracción VI del artículo 107 de la Constitución federal. Si la autoridad responsable no rindiere el informe, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, la prevendrán que lo haga dentro del término de tres días".

¹¹⁰ Es preciso tomar en consideración que de acuerdo con los Códigos de Procedimientos Penales, tanto Federal como del Distrito y de las restantes entidades federativas, el ejercicio de la acción penal corresponde en exclusiva al Ministerio Público, a través de lo que se ha calificado como "monopolio del ejercicio de la acción penal" por dicho Ministerio. La doctrina sobre esta materia es muy amplia, de manera que nos limitamos a citar entre otros, a García Ramírez, Sergio, "La acción en el proceso penal", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 65, enero-marzo de 1967, pp. 133-172; Castro, Juventino V., *El Ministerio Público en México. Funciones y disfunciones*, México, 1976, pp. 100-107.

¹¹¹ La independencia y la imparcialidad, son dos de las características esenciales de la función del juzgador. Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, México, 1974, pp. 39-40.

86. Todo esto nos lleva a la conclusión de que la relación jurídico-procesal que se establece en el amparo directo, es una relación impugnativa, que continúa la iniciada en el proceso ordinario, y por tanto, carece de verdadera independencia, y si bien es verdad que sufre modificaciones, respecto del proceso común, debido al carácter extraordinario del juicio de amparo, estas alteraciones afectan únicamente el alcance o extensión de la cuestión debatida, pero no cambian la naturaleza de la relación procesal.

87. En cuanto a la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas en amparo de una sola instancia, ésta se distingue claramente de la medida cautelar en el juicio de amparo de doble grado, si se toma en consideración que la primera se confía a los mismos tribunales demandados (artículo 107 constitucional, fracción XI y artículos 170 y siguientes de la Ley de Amparo), en la inteligencia de que para su otorgamiento no se requiere de una secuela incidental contradictoria, sino que se resuelve de plano (artículos 171, 173 y 174 de la Ley de Amparo, para las materias penal, civil y laboral, respectivamente).¹¹²

88. De manera que más que una medida cautelar, en el sentido estricto del concepto, la suspensión en el amparo directo tiene estrecha relación con la situación jurídica que se presenta respecto de las sentencias apelables, que pueden serlo en ambos efectos (devolutivo y suspensivo), lo que equivale al otorgamiento de la propia suspensión, y en un solo efecto (devolutivo), que se asemeja a una determinación que niega la medida suspensiva en el propio amparo de una sola instancia.¹¹³

89. En resumen, el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, no obstante que en el fondo realiza la misma función casacionista, se tramita a través de un doble procedimiento, el primero, de doble instancia cuando se impugnan resoluciones judiciales que no tienen carácter de sentencias definitivas, y el segundo, de una sola instancia, cuando la propia impugnación se formula contra dichas sentencias.

VI. EL LLAMADO AMPARO DE ESTRICTO DERECHO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

90. Ya hicimos breve referencia al calificado como "amparo de estricto derecho", regulado por el artículo 79 de la Ley de Amparo, estudiado en sus antecedentes y proyecciones por el distinguido constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez, pero contra lo que sostiene este tratadista, esta institución no se estableció debido a la influencia del recurso de casación,¹¹⁴ pues ya hemos expresado nuestra

¹¹² Cfr., entre otros, Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de amparo*, México, 1975, pp. 965-980.

¹¹³ Cfr. los artículos 694-702 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 242 y 251, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

convicción de que el formalismo no es consustancial a la propia casación, y en el caso del estricto derecho, surgió paulatinamente en los Códigos de Procedimientos Federales de 1897 y 1908, especialmente en este último, con el propósito de limitar el crecimiento explosivo del amparo contra resoluciones judiciales,¹¹⁵ hasta llegar al formalismo extremo en el citado precepto de la Ley de Amparo actualmente en vigor.

91. La jurisprudencia ha agravado todavía más la situación, en que se ha extendido, a nuestro modo de ver, indebidamente, el estricto derecho a la materia administrativa, no obstante que el citado artículo 79 se refiere sólo a la impugnación de las resoluciones judiciales de carácter civil, apoyándose dicha jurisprudencia en el criterio de que las materias que no están comprendidas por la llamada “suplencia de la queja”, caen forzosamente en el estricto derecho.¹¹⁶

92. En la práctica, por otra parte, los tribunales de amparo no aplican en forma rígida las disposiciones del mencionado artículo 79 de la Ley de Amparo, pero no por ello dejan de tener una orientación pasiva frente a las alegaciones de las partes, tomando en cuenta que cuando se trata de la impugnación de resoluciones civiles y administrativas, deben limitarse a los argumentos y a los elementos de convicción presentados por las partes, siguiendo una orientación todavía individualista, que está desapareciendo en las modernas concepciones del proceso, inclusive el civil.¹¹⁷

93. Afortunadamente se ha introducido un elemento importante de modernización del juicio de amparo, a través de la mencionada institución calificada como “suplencia de la queja”, que se ha expandido constantemente, si se toma en consideración que fue introducida en el texto originario del artículo 107, fracción II, de la Constitución de 1917, exclusivamente en materia penal y atribuida únicamente a la Suprema Corte de Justicia,¹¹⁸ pero en 1951 se extendió a todos los

114 Consúltense los estudios y páginas mencionados en la nota 80 de este trabajo.

115 Por lo que se refiere al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, *cfr.* Rojas, Isidro y García, Francisco Pascual, *El amparo y sus reformas*, cit. *supra* nota 95, pp. 147-164; y en relación con el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, *cfr.* Sodi, Demetrio, *Procedimientos Federales*, cit. *supra* nota 53, pp. 319-424.

116 Sin embargo no existe un criterio de jurisprudencia expreso en el cual se afirme abiertamente esta modalidad, que se aplica constantemente, aun cuando sin una rigidez exagerada.

117 Entre la abundante bibliografía que se ha producido en los años recientes, destaca el magnífico estudio comparativo del distinguido procesalista italiano Cappelletti, Mauro, *El proceso civil en el derecho comparado. Las grandes tendencias evolutivas*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1973, especialmente el capítulo destinado a la síntesis de los resultados de la investigación y las conclusiones, pp. 133-140.

118 En efecto, en el segundo párrafo del referido artículo 107, fracción II, en su texto original, dispuso: “La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando se encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación”. Para el alcance de esta disposición consúltense el estudio monográfico de Chávez Camacho, Armando, “La suplencia de la deficiencia de la queja”, en *Jus*, México, febrero de 1944, pp. 95 y ss.

tribunales federales y respecto a las controversias laborales, en beneficio del trabajador y tratándose de actos apoyados en disposiciones legales que la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte hubiese declarado inconstitucionales (artículos 107, fracción II, de la Constitución federal y 76 de la Ley de Amparo).¹¹⁹

94. En las reformas de 1963 y 1976 que introdujeron en la legislación de amparo varios privilegios procesales en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, que comprendieron por supuesto y en forma bastante amplia, la referida suplencia de la queja.¹²⁰

95. Finalmente, en el año de 1974 se amplió la suplencia de la queja en relación con los juicios de amparo solicitados por menores e incapacitados, también en forma extensa.¹²¹

96. La referida suplencia de la queja asume diversos matices en las materias en las cuales se ha introducido, ya que en los supuestos de los juicios de amparo solicitados por trabajadores, por los inculpados y por los afectados por leyes

119 La parte relativa de la fracción II del artículo 107 constitucional quedó redactada de la siguiente manera, con motivo de reforma publicada el 19 de febrero de 1951: "[...] Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso[...]" Cfr. Castro, Juventino V., *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, México, 1953; Serrano Robles, Arturo, La suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales, en el volumen colectivo *Problemas Jurídicos de México*, México, 1953, pp. 47-61.

120 La reforma publicada el 2 de noviembre de 1962, agregó un párrafo a la propia fracción II del artículo 107 constitucional, redactado en los siguientes términos: "[...] En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tenga o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución y no procederán en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal[...]" Esta disposición se incorporó al artículo 76 de la Ley de Amparo por Decreto publicado el 4 de febrero de 1963; y posteriormente, al establecerse un libro segundo dedicado al amparo en materia agraria, por Decreto publicado el 29 de junio de 1976, se incluyó la suplencia de la queja en el artículo 227 de la propia Ley de Amparo, en forma muy amplia, pues comprende también la suplencia de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos interpuestos por los campesinos con motivo de los juicios de amparo respectivos. Cfr. Burgoa, Ignacio, *El amparo en materia agraria*, México, 1964, pp. 123-125; monografía incorporada al libro del mismo autor, *El juicio de amparo*, cit. *supra* nota 63, en el cual incluye la reforma de 1976, pp. 942-944; Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de amparo*, México, 1975, pp. 721-725.

121 Por Decreto de 20 de marzo de 1974 se adicionó nuevamente al referido artículo 107, fracción II, de la Constitución federal, con el siguiente párrafo: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución", disposición que fue incorporada al artículo 76 de la Ley de Amparo por diverso Decreto publicado el 29 de octubre del mismo año de 1974. Cfr. Burgoa Ignacio, *El juicio de amparo*, cit., en la nota anterior, pp. 305-306.

inconstitucionales de acuerdo con la jurisprudencia de los tribunales federales, ésta se limita a subsanar los errores, deficiencias y omisiones de los promoventes del amparo, en forma potestativa,¹²² en tanto que tratándose de menores e incapacitados, la función del juez del amparo es obligatoria para corregir tales deficiencias, pero además podrá aportar de oficio los medios de prueba que estime pertinentes (artículo 78, último párrafo de la Ley de Amparo).

97. Pero en el sector en el cual la suplencia es no sólo obligatoria, sino muy extensa, es en la materia agraria, en beneficio de los campesinos sujetos a la reforma agraria, ya que comprende no sólo la corrección de todos los errores en que hubiesen incurrido los poblados ejidales y comunales, así como los ejidatarios y comuneros, al interponer su demanda, sino también tratándose de cualquier actuación procesal, estableciéndose obligaciones muy amplias para el juez y las autoridades demandadas, por lo que se refiere a la presentación y desahogo de elementos de convicción.¹²³

98. Se consideró tan importante este sector del juicio de amparo introducido en 1963, para beneficiar desde el punto de vista procesal a los referidos campesinos, que en el año de 1976 se dividió la Ley de Amparo en dos libros, el primero sobre los demás aspectos de la institución, y el segundo referido de manera exclusiva a la materia agraria ejidal y comunal, con numerosas disposiciones protectoras y tutelares de la parte débil en el proceso, ampliando todavía más el ámbito de la suplencia de la queja, al reiterarse el precepto que se había establecido en 1963,¹²⁴ y disponerse en el artículo 225 que el juez del amparo debe resolver sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos reclamados, tal como hubiesen sido probados, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si es en beneficio de los campesinos sujetos a la reforma agraria.¹²⁵

99. En resumen, según nuestro ordenamiento en vigor, existen dos grandes sectores en cuanto a las facultades del juez del amparo respecto a la actuación de las partes, es decir, a la intervención de los solicitantes del amparo, las autoridades

122 Cfr. Castro, Juventino V., *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, cit. *supra* nota 120, pp. 59-60.

123 Según lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 225 de la Ley de Amparo: "En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que se mencionan en el artículo 212 (es decir, a las poblaciones o campesinos sujetos al régimen de reforma agraria)..." Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, cit. *supra* nota 63, pp. 962-963.

124 En efecto, en el cuarto párrafo del citado artículo 78 se estableció la siguiente disposición: "[...] En los amparos en materia agraria, se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad judicial. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda".

125 Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, cit. *supra* nota 63, pp. 954-955; Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de amparo*, cit., *supra* nota 121, p. 723.

demandadas y los terceros interesados; ya que cuando el juicio de amparo se interpone contra actos o resoluciones de carácter civil o administrativo, el juez federal debe sujetarse estrictamente a los términos de la demanda, pero con respecto a los trabajadores en materia laboral, al inculcado en un proceso penal o a los poblados campesinos tanto ejidales como comunales y sus integrantes, los tribunales de amparo, con algunos matices, están facultados o inclusive obligados a subsanar los errores y omisiones de estos sujetos procesales de acuerdo con la institución calificada como suplencia de la queja.

100. No se ha hecho una revisión integral del juicio de amparo en cuanto a las facultades del juez, no obstante las modificaciones sustanciales efectuadas en los años de 1951 y 1968, ya que se ha mantenido esta dualidad de estricto derecho frente a la suplencia de la queja, no obstante que constituye una superposición de orientaciones sobre la función del juzgador, que por supuesto, trasciende al sector del amparo contra resoluciones judiciales, puesto que por un lado, con el estricto derecho se mantiene la figura del juez pasivo, de acuerdo con una concepción de carácter individualista y liberal,¹²⁶ en tanto que se han otorgado en ciertas materias y para la parte débil —trabajador, acusado, campesino— facultades de dirección procesal, más acordes con el concepto moderno del proceso.¹²⁷

101. Por tanto, es preciso tomar en consideración que las dos instituciones señaladas deben examinarse de acuerdo con el principio general del *iuris novit curia*, que ha resurgido en la actualidad, como una orientación esencial del proceso moderno, que se ha transformado paulatinamente, al menos en las materias civil y administrativa, de un sistema exageradamente dispositivo, que dejaba a la iniciativa de las partes, tanto el impulso como el contenido de la controversia, en un proceso en el cual se confiere al juez la dirección del procedimiento, lo que implica también su facultad de corregir deficiencias de las partes, cuando las mismas pueden quedar sin defensa, particularmente si tienen una situación de debilidad, ya que la igualdad del contradictorio debe tener un carácter material y no simplemente formal.¹²⁸

126 Cfr. el agudo análisis del tratadista venezolano Rodríguez U., José, *Autoridad del juez y principio dispositivo*, con un extenso prólogo de Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto; Valencia, Venezuela, 1968; también puede consultarse sobre la evolución contemporánea del mismo principio, a la obra ya mencionada de Cappelletti, Mauro, *El proceso civil en el derecho comparado*, cit. *supra* nota 118, pp. 3-39.

127 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Introducción al estudio del derecho procesal social", en el libro colectivo *Estudios procesales en memoria de Carlos Viada*, Madrid, 1965, pp. 497-526.

128 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, cit. *supra* nota 112, pp. 63-64.

VII. NECESIDAD DE REFORMA

102. Hemos trazado un panorama forzosamente superficial de la situación actual del recurso de casación incorporado o subsumido en el juicio de amparo contra resoluciones judiciales en el derecho mexicano.

103. Resulta evidente, de acuerdo con este examen, que es preciso realizar modificaciones sustanciales a la institución a fin de que pueda adecuarse al proceso moderno, que como se ha expresado gráficamente por el tratadista italiano Mauro Cappelletti, se ha transformado en un fenómeno de masas.¹²⁹

104. Esta reforma debe orientarse en varias direcciones, la primera de las cuales se refiere a la modernización del recurso de casación civil, como se ha postulado por la doctrina contemporánea, particularmente la española,¹³⁰ por tratarse de un medio de impugnación exageradamente formalista, de acuerdo con su regulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, lo que no podía ser de otra manera debido a la orientación predominantemente individualista y liberal del citado ordenamiento.¹³¹

105. Los intentos que se han hecho por los procesalistas españoles y el anteproyecto de Bases para el Código Procesal Civil, elaborado por el Ministerio de Justicia en el año de 1966,¹³² para modernizar el recurso de casación en España, nos pueden servir de orientación para las modificaciones que requiere nuestro juicio de amparo contra resoluciones judiciales, particularmente en cuanto a sus motivos o causas y a las facultades del juzgador, tomando en cuenta que en estos aspectos, a través del Código distrital de 1884, la Ley de Amparo se inspiró inconscientemente en la mencionada Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, si bien, según se expresó con anterioridad, nos hemos apoyado en el modelo francés por lo que se refiere al reenvío.

106. Uno de los aspectos en los cuales se requiere un nuevo examen del recurso de casación en general, con independencia de sus diversos modelos, es el relativo al principio de la separación absoluta de las cuestiones fácticas y las jurídicas,¹³³ dejando la apreciación de las primeras al juez de la causa, y exclusivamente las últimas al tribunal de casación, ya que se ha puesto de relieve por la doctrina, que

129 "El proceso como fenómeno social de masa", en su libro *Proceso, ideologías, sociedad*, trad. de Santiago Sentís Melendo y Tomas A. Banzhaf, Buenos Aires, 1974, pp. 131-138.

130 Véanse los autores y obras mencionadas en la nota 72 de este trabajo.

131 Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "La reforma del enjuiciamiento civil español y el mundo procesal hispanoamericano", en su libro *Estudios procesales*, Madrid, 1975, pp. 204-220.

132 Cfr. Fairén Guillén, Víctor, *Sugerencias sobre el "Anteproyecto de Bases para el Código Procesal Civil de 1966"*, Valencia, España, 1966, pp. 230-240, base 86.

133 Con exclusión de la casación soviética, que siguen la mayoría de los ordenamientos socialistas, y en la cual no se hace esta distinción. Véanse autores y obras citados en la nota 32 de este trabajo.

esta separación no puede mantenerse en forma radical, por la imposibilidad de distinguir de manera precisa dichos aspectos en la realidad.¹³⁴

107. Además de la modernización de los principios tradicionales del recurso de casación que se está operando en nuestra época, debemos efectuar otras modificaciones específicas en cuanto a la regulación del amparo contra resoluciones judiciales en el ordenamiento mexicano, debido a matices peculiares de nuestra institución.

108. Sintéticamente señalaremos los aspectos en los cuales es preciso realizar reformas sustanciales a la regulación del juicio de amparo contra resoluciones judiciales en materia civil, de acuerdo con el tema que pretendemos abordar en este trabajo.

109. En primer lugar, resulta necesario suprimir radicalmente el principio del amparo de estricto derecho regulado por el artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que el mismo responde a una orientación individualista y liberal del proceso, que resulta totalmente superada en nuestra época, en la cual, como se expresó anteriormente, ya no resulta justificado que el juez desempeñe un papel pasivo, abandonando a las partes la iniciativa procesal, sino que debe asumir su función de director del proceso, la cual requiere que el propio juzgador pueda orientar el procedimiento, subsanando los errores y omisiones de las partes que afecten sus defensas, incluyendo también la posibilidad de aportar los elementos de convicción que estime necesarios, con objeto de lograr la verdadera igualdad de las partes y la obtención, hasta donde sea posible, de la verdad legal sobre la puramente formal.¹³⁵

110. En materia civil ya se inició una modernización parcial, con la llamada suplencia de la queja respecto de menores e incapacitados, introducida en el año de 1974, y que no sólo comprende la corrección de errores y omisiones de la demanda, sino también en materia probatoria, como lo dispone expresamente el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, adicionado en esa época, en los siguientes términos: "En los amparos en que se controviertan derechos de menores o incapaces, el tribunal que conozca del juicio, podrá aportar de oficio, las pruebas que estime pertinentes".¹³⁶

111. Pero esta última reforma tiene un alcance muy limitado, y por ello, el principio de *iuris novit curia* debe extenderse a todo el sector del juicio de amparo contra resoluciones judiciales en materia civil, y para ello sería necesario, como primer paso, derogar el anacrónico artículo 79 de la Ley de Amparo.¹³⁷

¹³⁴ Cfr. entre otros, Guasp, Jaime, *Derecho procesal civil*, 3a. ed., Madrid, 1977, tomo II, pp. 806-807. Fairén Guillén, Víctor, *La doctrina legal y el control de los hechos en la casación civil española*, cit. *supra*, nota 122, pp. 1025-1138.

¹³⁵ Cfr. para un examen reciente del amparo-casación, el estudio cuidadoso de Castro, Juventino V., *Hacia el amparo evolucionado*, 2ª. ed., México, 1977, pp. 65-89-

¹³⁶ Cfr. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, cit. *supra* nota 63, pp. 305-306.

¹³⁷ De acuerdo con la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia

112. Otra modificación importante es la relativa a la unificación del procedimiento tratándose de la impugnación de resoluciones judiciales a través del amparo, pues ya hemos mencionado en el inciso V de este trabajo, que la Ley de Amparo en vigor, de acuerdo con lo establecido por las fracciones V, VI y VII del artículo 107 constitucional, establece un procedimiento diverso si la impugnación se efectúa respecto de resoluciones judiciales que tienen efectos de imposible reparación; que son pronunciadas en el procedimiento de ejecución, o afectan a terceros extraños al juicio (fracciones III, IV y V del artículo 114 de la Ley de Amparo), o en relación con sentencias definitivas, de tal manera que en el primer supuesto, el procedimiento es de doble grado y en el segundo, de una sola instancia.¹³⁸

113. Esta división es artificial y no se justifica, pues tanto en el supuesto de la impugnación de las sentencias definitivas como de otras resoluciones judiciales, se configura un recurso de casación, como se ha demostrado, no obstante lo cual se dan a la misma institución dos soluciones diversas, sin que exista un motivo suficiente para ello.

114. Ya habíamos expresado que el procedimiento de doble instancia en el juicio de amparo está orientado a la tramitación de un proceso impugnativo, pero que el de una sola instancia se configura sólo un recurso.¹³⁹

115. Tal vez el motivo —que no se conoce un forma cierta— que llevó al Constituyente de Querétaro y posteriormente al legislador de amparo, para establecer ese doble procedimiento, se deba a la idea de que sólo tratándose de sentencias definitivas se configura un recurso, y por el contrario, un verdadero proceso autónomo respecto de otras resoluciones judiciales, pero este razonamiento presunto carece de solidez, si se toma en cuenta que si bien el recurso de casación se interpone en principio contra sentencias definitivas de segunda instancia con excepción de los casos de la casación *per saltum*, admitida por algunas legislaciones, también procede de manera limitada respecto de otras resoluciones judiciales que tengan efectos definitivos en el proceso o bien que establezcan situaciones jurídicas que no pueden examinarse en el fallo de fondo, o se dicten en el procedimiento de ejecución del mismo.¹⁴⁰

de amparo debe limitarse estrictamente al examen de los llamados “conceptos de violación”, los que deben atacar los fundamentos del fallo reclamado, en virtud de que el juez de amparo no puede corregir las deficiencias de dichos conceptos, ya que esto equivaldría a suplir la deficiencia de la queja, lo que no está admitido en materia civil, salvo los supuestos de los juicios de amparo promovidos por menores o incapacitados. Pueden consultarse al respecto las tesis de jurisprudencia números 121 y 122, páginas 357 y 360, del volumen relativo a la Tercera Sala, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* publicado en el año de 1975.

138 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Breve introducción al juicio de amparo mexicano”, en *Memoria de El Colegio Nacional*, México, 1977, pp. 160-170.

139 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo*, cit. *supra* nota 5, pp. 980-999.

140 Un antecedente puede descubrirse en el artículo 52 del Código Federal de Procedimientos Civiles

116. La unificación del procedimiento tratándose del amparo contra resoluciones judiciales incluyendo la sentencia definitiva, en el amparo de una sola instancia, no es aconsejable únicamente por motivos técnicos, sino también por los efectos que la tramitación de doble instancia ha producido en la práctica, si se toma en consideración que al asumir el juez de la causa el carácter de una verdadera parte demandada, se desvirtúa su carácter imparcial, ya que está facultado el propio juzgador para contestar la demanda a través del llamado informe justificado, ofrecer elementos de convicción, formular alegatos, e interponer recursos, lo que debe considerarse desorbitado respecto del tribunal que pronunció la resolución impugnada en amparo.

117. La configuración del amparo contra resoluciones judiciales diversas de las sentencias definitivas, como un procedimiento de doble instancia, da lugar a situaciones paradójicas, como el supuesto, que se ha presentado con cierta frecuencia en materia penal, de que el juez que ha dictado una resolución, por ejemplo, un auto de formal prisión, al figurar como parte en el juicio de amparo, en calidad de demandado, cuando el juez de distrito otorga la protección al inculpado, el primero interpone el llamado recurso de revisión ante el tribunal colegiado respectivo, asumiendo así funciones de ministerio público y abandonando la posición imparcial que debe caracterizar a todo juzgador.¹⁴¹

118. Por tanto, con la única excepción del juicio de amparo solicitado por terceros extraños al proceso ordinario (artículo 114, fracción V de la Ley de Amparo), contra resoluciones judiciales diversas del fallo de fondo, ya que puede dar lugar a un proceso impugnativo de nulidad por violación directa del artículo 14

1897, en el cual el recurso de casación procedía no sólo contra la sentencia dictada en última instancia del juicio, y que causara ejecutoria, sino también contra las siguientes resoluciones: "I. Las que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación. II. Las que se dicten sobre aprobación de cuentas de administración, aunque no tengan el carácter de sentencias, en los términos de la ley; III. Las que se dicten en las providencias de jurisdicción voluntaria, que sean irrevocables y no dejen abierta contención sobre la providencia solicitada; IV. Las que se dicten para la ejecución de sentencia, pero sólo cuando impliquen exceso o defecto de lo ejecutoriado; V. Las que manden ejecutar una sentencia de tribunal extranjero en contravención a las disposiciones de este Código". En cierta manera coincide este precepto con el artículo 1690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española en cuanto dispone que: "Tendrán el concepto de definitivas para los efectos del artículo anterior (precedencia del recurso de casación), además de las sentencias que terminan el juicio: 1º las que, recayendo sobre un incidente o artículo, pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación, y las que resuelven los incidentes sobre la aprobación de cuentas de los administradores abintestatos, testamentarios de los síndicos de los concursos, en el caso del artículo 1,245. 2º Las que declaren haber o no lugar a oír a un litigante que haya sido condenado en rebeldía. 3º Las que pongan término al juicio de alimentos provisionales; 4º Las que terminen los juicios de desahucio. Las pronunciadas en actos de jurisdicción voluntaria, en los casos establecidos por la ley". Por lo que se refiere al precepto español, Miguel y Romero, Mauro, y Miguel y Alonso, Carlos, *Derecho procesal práctico*, Ila. ed., Barcelona, 1967, pp. 489-490.

¹⁴¹ Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "El antagonismo juzgador partes: situaciones intermedias y dudosas", en su libro *Estudios de teoría general e historia del proceso*", cit. *supra* nota 35, tomo I, pp. 248-278.

constitucional, en cuanto al derecho o garantía de audiencia, es decir, por infracción al principio del debido proceso legal,¹⁴² la impugnación de resoluciones judiciales, incluyendo la sentencia de fondo, debe dar lugar a un solo procedimiento, es decir, el de única instancia, por configurar un recurso y no un proceso autónomo, como lo puso de relieve el ilustre Emilio Rabasa, opinión aceptada por el Constituyente de Querétaro, el cual no llevó este principio a todas sus consecuencias.¹⁴³

119. Una reforma como la propuesta ya se ha efectuado en la legislación de amparo, si se recuerda que según la Ley de Amparo de 1919, la impugnación de los llamados laudos (en realidad, sentencias) de las juntas de conciliación y arbitraje, como tribunales laborales, se realizaba en amparo de doble instancia, por considerarse como actos formalmente administrativos,¹⁴⁴ lo que se corrigió al expedirse la Ley de Amparo en vigor, promulgada el 30 de diciembre de 1935, en la cual se introdujo el amparo de una sola instancia contra dichas resoluciones de fondo, asimiladas a las sentencias judiciales definitivas;¹⁴⁵ y lo mismo ocurrió respecto de las sentencias de los tribunales administrativos, específicamente del Tribunal Fiscal de la Federación establecido en la Ley de Justicia Fiscal de 1936, que se estimaron como actos administrativos comprendidos dentro de lo dispuesto por la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo,¹⁴⁶ pero esta situación fue

142 Sobre el derecho o garantía de audiencia, *cfr.* Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 10a. ed., México, 1977, pp. 540-580; Castro, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, cit. *supra* nota 71, pp. 217-228.

143 *El artículo 14*, cit. *supra* nota 82, pp. 95-102.

144 *Cfr.* artículo 70 de la Ley de Amparo de 20 de octubre de 1919, que a su vez se remite a la fracción IX del artículo 107 constitucional en su texto primitivo, que actualmente corresponde a la fracción VII del mismo precepto fundamental.

145 En la parte relativa de la exposición de motivos del proyecto enviado por el presidente de la República don Lázaro Cárdenas al Congreso de la Unión y que sirvió de fundamento a la Ley de Amparo vigente, se sostuvo: “[...] Mucho más podría decirse para justificar, conforme a una interpretación revolucionaria del artículo 107 de la Constitución de 1917, la adopción del sistema de *amparo directo en materia de trabajo*, pero todos los argumentos que pudieran aducirse no añadirán nada seguramente a la honda convicción que en este sentido han llegado a adquirir, por la fuerza misma del ambiente en que vivimos desde la etapa inicial de la revolución, los miembros del Poder Legislativo, y baste decir que, según lo expuesto entre el doble aspecto de autoridades administrativas y judiciales que puede distinguirse en las juntas de conciliación arbitraje, domina fuertemente este último, ya que el primero se debe sólo a su composición y el segundo a un fenómeno fundamental, de mucha mayor entidad, constituido por su función misma. Y si sus sentencias son definitivas, y si de este modo lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte, no sólo al resolver las competencias antes aludidas, sino también al haberles reconocido desde hace muchos años jurisdicción para resolver e imperio para ejecutar sus laudos, es evidente que la fracción IX del artículo 107 constitucional (ahora fracción VII) no reza con los amparos que se promueven contra sus actos[...].”

146 En efecto, el primer párrafo de la fracción II del citado artículo 114 de la Ley de Amparo, en su texto original, establecía que el amparo se pediría ante el juez de distrito: “Contra actos de autoridades distintas de las judiciales o de las juntas de conciliación y arbitraje”, en tanto que el mismo precepto en su texto vigente, reformado en 1968, establece la competencia del propio juez de distrito para conocer de los juicios de amparo solicitados: “Contra actos que no provengan de *tribunales* judiciales, *administrativos* o del trabajo[...].”

superada por las reformas a la misma Ley de Amparo que entraron en vigor en 1968, que modificaron la fracción V, inciso B) del artículo 107 constitucional y los artículos 158 y 159 del referido ordenamiento, para asimilar dichos fallos administrativos a las sentencias judiciales,¹⁴⁷ por lo que a partir de entonces, la impugnación de las sentencias pronunciadas por tribunales administrativos debe efectuarse a través del procedimiento de una sola instancia.¹⁴⁸

120. En tal virtud, se advierte en el ordenamiento mexicano una tendencia hacia la unificación el procedimiento de una sola instancia, respecto de la impugnación de las resoluciones judiciales a través del juicio de amparo, tendencia que debe culminar con la supresión de la vía de la doble instancia en esta materia, para evitar los graves inconvenientes que señalamos anteriormente.

VIII. CONCLUSIONES

De lo expuesto anteriormente podemos llegar a las siguientes conclusiones:

121. *Primera.* En apariencia, el recurso de casación ha desaparecido en el ordenamiento mexicano, al haberse suprimido el medio de impugnación existente en los códigos procesales de las entidades federativas, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Fuero Común del distrito y Territorios Federales de 1919 e implícitamente según el artículo 30 de la Ley de Amparo del mismo año.

122. *Segunda.* No obstante lo anterior, el propio recurso de casación se incorporó al juicio de amparo, que había venido funcionando también como casación con anterioridad, al regularse expresamente en el artículo 107 de la Constitución vigente de 1917, en el cual inclusive se introdujo el procedimiento de una sola instancia respecto de la impugnación de las sentencias definitivas.

123. *Tercera.* Se han controvertido las semejanzas y las diferencias entre el propio recurso de casación y el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, pero se trata de una discusión mal planteada, ya que no se puede confundir la institución procesal apreciada en sus elementos esenciales, con uno de sus modelos

¹⁴⁷ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Algunas consideraciones respecto a las reformas constitucionales al Poder Judicial Federal", en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, núm. 55, enero-abril de 1966, pp. 40-63.

¹⁴⁸ En la parte relativa de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que sirvió de base para las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor en octubre de 1968, se sostuvo: "[...] Si en los términos de la fracción III del artículo 107 en vigor, las reglas, sobre procedencia del amparo en materia judicial se aplican a la del trabajo, lógicamente debe quedar también sujeto a esas reglas al amparo contra tribunales administrativos, ya que los procedimientos que éstos instruyen, al igual que los seguidos ante los tribunales del trabajo, lo son en forma de juicio. De ahí la reforma que se propone a la mencionada fracción III, para que las mismas normas de procedencia rijan el amparo contra tribunales judiciales, administrativos y del trabajo; y la fracción IV seguirá regulando el amparo en materia administrativa contra resoluciones no dictadas por tribunales[...]"

específicos, el español, que fue el que imperó en los códigos procesales civiles de la entidades federativas, inspirados en el Código distrital de 1884, que a su vez recibió la influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881.

124. *Cuarta*. Si comparamos el sector del amparo contra resoluciones judiciales, con los elementos fundamentales del recurso de casación, es preciso llegar a la conclusión de que poseen características similares, ya que ambos son recursos extraordinarios de nulidad, que tienen por objeto el examen de la legalidad de la actividad del juez, ya sea en el procedimiento o en la sentencia de fondo, tanto en beneficio de los justiciables afectados como de la unidad del derecho objetivo. Las diferencias de los diversos modelos se refieren a las facultades del tribunal de casación en cuanto a la sentencia de fondo, estableciendo o evitando el reenvío.

125. *Quinta*. Así, mientras en el modelo español, que es el que han seguido casi todos los códigos procesales civiles latinoamericanos, y también los mexicanos con anterioridad a la Constitución vigente de 1917, el tribunal de casación no se limita a anular el fallo impugnado sino que también dicta la sentencia de fondo: en el modelo francés, que es el seguido por la legislación de amparo en este aspecto, el juez del amparo se limita a anular la sentencia combatida y reenvía el asunto al mismo juez de la causa para que dicte un nuevo fallo de acuerdo con los lineamientos de la sentencia de amparo.

126. *Sexta*. De acuerdo con la legislación de amparo mexicana, la impugnación de las resoluciones judiciales se tramita a través de dos procedimientos, uno de ellos, de una sola instancia, que se utiliza para la impugnación de las sentencias definitivas, en tanto que el procedimiento de doble grado está dirigido a la impugnación de las resoluciones judiciales que carezcan de la naturaleza de los fallos de fondo.

127. *Séptima*. También en el ordenamiento mexicano existen dos instituciones contrapuestas calificadas como “estricto derecho” y “suplencia de la queja”, la primera en relación con la impugnación de las resoluciones judiciales en materia civil —que la jurisprudencia ha extendido a los actos y resoluciones administrativos— según la cual el juez federal debe limitarse estrictamente a los términos de la demanda, sin poder corregir ni ampliar nada en ella; y la segunda en relación con las controversias laborales, y penales, sólo en beneficio de trabajadores e inculpados; las que afecten a menores e incapacitados, a los campesinos sujetos al régimen de reforma agraria, o a los justiciables que reclamen actos apoyados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales; respecto de todos los cuales, el juez del amparo está facultado y en ciertos casos, obligado, a corregir los errores y suplir las deficiencias de los sujetos procesales mencionados, incluyendo también, en algunos supuestos, la aportación de los elementos de convicción que el propio juzgador considere necesarios.

128. *Octava*. La situación actual del amparo contra resoluciones judiciales, calificado también como amparo-casación, requiere de reformas sustanciales,

sobre la regulación de la casación en general, pero que también deben abarcar la situación específica del citado sector del juicio de amparo mexicano, todo ello con objeto de modernizar la institución y adaptarla a las necesidades del proceso civil moderno.

129. *Novena*. En esta virtud, resulta indispensable suprimir definitivamente y en forma radical, la figura del llamado “amparo de estricto derecho”, la que obedece a una concepción individualista y liberal de las instituciones procesales, actualmente superada, ya que debe restablecerse el viejo principio *iuris novit curia*, de manera que el juez del amparo se transforme de un sujeto procesal pasivo, atado a la iniciativa de las partes, en el verdadero director del proceso, lo que implica la facultad de corregir los errores y omisiones de los justificables, cuando afecten sus defensas procesales, incluyendo la posibilidad de aportar los elementos de convicción que considere necesarios para la obtención de la verdad material y no la de carácter puramente formal que le quieren presentar las partes.

130. *Décima*. Una segunda reforma importante es la unificación del procedimiento tratándose del amparo contra resoluciones judiciales, ya sea que se trate de sentencias definitivas o de otras resoluciones judiciales, las que sólo deberían impugnarse en el amparo de una sola instancia, ya que en todos los casos se trata de un recurso y no de un proceso impugnativo autónomo, además de que el procedimiento de doble instancia existente actualmente propicia situaciones inconvenientes, al transformar al juez de la causa en parte demandada dentro del juicio de amparo, con facultades para contestar la demanda, presentar pruebas, alegar e interponer recursos, todo lo cual afecta su carácter imparcial.